

Y
Mistr. mo S. -

En la tarde del dia de ayer, 2^o, del corriente he recibido el aprobable Oficio de N. S. Y. de fecha 19. del ultimo Junio, con el atraso que se reconoce, y con él ha Representacion que le acompaña, para que yo la ponga en las Reales Manos del R. N. S. con la eficacia que me es propia y deseó; y me sería muy agradable contribuyere a inclinar su Bienaventurado ánimo a conseguir la súplica que por ella se pretende; que lo hubiere hecho, si hubiere llegado á su debido tiempo, (aunque creo que por el orden regular se pararía al Consejo). Pero como S. M. en la mañana de este dia y muy temprano ha salido para los baños y aguas de San cedon, y se ignora hoy dia de su tardanza, no puedo ejecutarlo por ahora. Asimismo de los gastos que precisamente debían ocurrirme en este viaje de distancia de esta Corte 20 leguas, y no deber sufrirlos de mi bolsillo.

Dende mi llegada á ella no me ha obviado de este asunto en oposición á la infusa paga que ahora pretende exigir de ese pobre Pueblo D. José Quiroga y Quindío, queriendo adelantar en ello á muchos que se hallan en igual caso, y aun con mayores perjudicados.

En la mañana de este dia (despues de los pasajes que por ahora omito á N. S. Y. y confidencialmente digo al Sr. D. Manuel Prodan) he hecho se dé cuenta al Consejo del nuevo recurso de súplica que á nombre de N. S. Y. se estableció sobre insistir á quién se remitieren á esta Superioridad los autos originales, y el Intendente sobreseyese en todo procedimiento. Que de dada cuenta, se mandó pasar al Relator, y este me ha ofrecido, que por darme gusto, procuraría hacer relación de él

con los antecedentes el lunes 5º del corriente, que para lo mismo
procurare en el dia de hoy y mañana ver como a presentarme
con los Sres. de la Hala a donde pende, afín de penetrarles de
la razón que existe a N. S. Y., en favor de un Pueblo que En la ac-
tualidad se halla tan agravado, y veremos su resultado, de que avis-
aré a N. S. Y.: Pero por desconocido no puedo dejar de decir, que
es muy preciso y conveniente para la prosecución del Expedien-
te, el que se renueve sin dilación el Poder dado al efecto al
Procurador D. Vicente de Aita, y se confiera este a favor de D. Bran-
tolomé Ferreyro del Villar, D. Baltasar Cartaino, agentes de
negocios, D. José Oatin de Lugo, y D. Vicente Franch, Procura-
dor de los R. Consejos, sujetos de confianza y en particular el
Ferreyro, que como tal ya lo es del Cabildo y Ciudad de Lugo. Pues
con el tal Aita no trataré mas en este ni otro asunto, Pidiendo
N. S. Y. al mismo tiempo oficiar con él y por mi mano para
que como a capitular de ese Ayuntamiento me dé la cuenta de
Gastos del Expediente, y entregue lo sobrante que pueda haber
en su poder, para yo hacerlo al que acepte el nuevo.

Creo que D. S. Y. estará penetrado de que yo siempre he
rido y seré un verdadero servidor y auxiliante del bien de ese
Pueblo y de la Corporación de que hace año tengo el gusto de
ser uno de sus individuos, y que por lo mismo no pediré más
ocasión en que pueda contribuir a sus satisfacciones. Con lo
que contento a dicho oficio.

Dios grande a D. S. Y. muchos años. Madrid.
3 de Julio de 1819.

M. M. Fox
J. n. P. Mellado
y Barberito

J. Presidente y Ayuntante de la M. N. y L. Ciudad de Betanzos.

el ramo de correos se estacionó en su mejor época en su último
estilo, siendo el despacho del Oficio de Correos el más completo
y sólido se supo jamás visto; sin embargo, esas cifras representan
un número que es menor si se considera que la población
de entonces no es menor. En cambio, el presupuesto del ramo
se ha ido disminuyendo progresivamente, y las autoridades no
se explican bien por qué. El resultado es que el presupuesto del ramo
se ha ido disminuyendo progresivamente.

El Excmo. Sr. D. Juan Lozano de Torres, Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, comunicó al Consejo por medio del Excmo. Sr. Duque del Infantado, su Presidente, con fecha 3 de Diciembre de 1817, la Real orden siguiente:

Exmo. Sr.: Con fecha 29 de Noviembre último me dice el Señor Secretario del Despacho de Estado lo que sigue: „El lastimamiento temporal obsequio á que se halla reducida la Renta de Correos ha llamado la atención del REY nuestro Señor. Este ramo, que en tiempo de sus augustos Predecesores gozaba de la mas brillante y vigorosa situación, y que en fuerza de ella abria caminos, consagrando el trabajo de sus obreros en las obras de primera magnitud, auxiliaba con cuantiosas sumas á varias empresas de pública y general utilidad, y mas notablemente las primeras Academias y establecimientos científicos, el Museo, Jardín Botánico, las ciencias naturales, las escuelas de primera educación, en fin cuanto dice relación á la ilustración y prosperidad del Reino, y aún le quedaban medios para que con sus productos se premiasen generosamente por el Soberano las viudas y huérfanos de muchos beneméritos servidores del Estado, se halla en el dia reducida á tal decadencia, que no alcanza á cubrir las mas precisas atenciones de su instituto, y satisfacer las deudas de rigurosa justicia; y si no se procura un pronto remedio, no tardará en suspenderse hasta la misma correspondencia de los Correos, y cesará con trastorno general este esencial conducto de las operaciones del Gobierno, y de las relaciones de toda la sociedad civilizada. Entre tanto los mas de los caminos principales del Reino, en el tiempo en que la ruina causada en ocho años de una guerra devastadora hacia mas necesaria y urgente su pronta reparación, tienen que quedar abandonados por falta de medios; las paradas de postas y posadas, la mayor parte destruidas, no pueden levantarse; los puentes y calzadas rotas obstruyen por todas partes el paso al viajante, sin que el Ramo pueda acudir á su auxilio; y esto á pesar de haberse reducido sus gastos á un extremo tal, que las pensiones concedidas con la mas rigurosa justicia, y muchas veces por causa onerosa dentro de su misión, organizan una esfera, no se pagan sino por mitad y con atraso, que aun en los casos en que mas justo es acudir al socorro de un dependiente desgraciado, no se conceden ayudas de costa; que el número de empleados en todas las dependencias de la Renta se ha disminuido de modo que apenas hay los precisos, y que las dotaciones de estos se han suprimido en todos son tan escasas, que difficilmente bastan para la mas precisa y decente subsistencia. No ha sido difícil á S. M. reconocer las verdaderas causas de estos males. Las desastrosas ocurrencias de la invasión última agotaron los recursos del Ramo: las juntas y gabinetes

militares se apoderaron en las provincias de todos los fondos de Correos; solo en Sevilla y Cádiz proporcionó la Renta, en las circunstancias mas críticas, sobre veinte millones, que se emplearon en el preferente objeto de la comun defensa; mas de cuarenta millones pertenecientes á la misma Renta en América se consumieron en suplementos á la Real Hacienda en aquella época; y los Vireyes y Gofes de aquellos dominios siguen aun ahora ocupando quasi todos sus ingresos, ademas de que continuamente está supliendo continuas sumas urgentes al Real servicio por objetos de la natural pertenencia de la Real Hacienda, pasando en lo que va del año presente de dos millones lo suplido por este respeto. Por otra parte la insurrección desgraciada de varias provincias de América la ha privado poco menos que enteramente de los cuantiosos productos que su correspondencia rendia, y eran el principal apoyo del Ramo, pues no bajaban de siete millones de reales netos; la extrema diminucion de la navegacion y del comercio nacional exterior hace quasi nulo el valor de la correspondencia extrangera en Europa. De modo que las entradas del Ramo de Correos se reducen en la actualidad puramente á lo que da la correspondencia interior de la Península, reducida tambien por las circunstancias á la menor expresion; de esta la mayor parte no se cobra; el apuro del Erario ha servido de pretexto para que ninguna Autoridad civil ni militar pague la correspondencia que se llama de oficio, y en que muy á menudo por un abuso tan irremediable como perjudicial y culpable, se incluye la correspondencia particular de las mismas Autoridades y de extrañas; y por mas que se han repetido órdenes para remediarlo, nada se ha logrado, antes bien se ha dispuesto por los demas Ministerios libremente de los fondos de Correos, perpetuando gravosas exenciones, que abusivamente se introdujeron contra las terminantes Reales órdenes que las prohíben; cual si el empleo que se hace de los productos del Ramo fuese de ninguna importancia y utilidad al Estado, y no mereciese ser gobernado por las mismas leyes de uniformidad y separación que se observa en los demas del Estado, y de quel se manifiestan tan zelosos. Esto ha sucedido al tiempo mismo que el de Correos se presentaba francamente á dar auxilios á la Real Hacienda en los mayores apuros; mas de seis millones y medio es lo que debe la Tesorería general al Ramo por atrasos de portes de cartas de las diferentes Autoridades, y mas de dos millones setecientos mil reales lo que por el mismo se ha suplido y adelantado, con calidad de reintegro, para urgencias del Real servicio, del Ministerio de la Guerra y otras á buena cuenta; uno y otro solo despues del feliz regreso de S. M. á España, sin contar los mucho mas considerables créditos anteriores contra la Tesorería mayor. Los Tribunales del Reino producen igual atraso considerable, y la disposición natural de que este Ramo se maneje con independencia, segun lo exige el orden mismo de las cosas y las resoluciones de S. M., se atrasa todos los días, pretendiéndose que el Ramo entregue las correspondencias á las Autoridades; que

no las moleste por el pago; que admita cuando mas un papel de crédito, cuyo pago no se verificará. Esta pretension irregular es al mismo tiempo fuera de toda posibilidad, puesto que debe ser evidente á todos los ramos que el de Correos es costosísimo por su naturaleza, y de tal especie que no puede subsistir con papel, sino con dinero; que no tiene otro manantial de subsistencia que los portes, y por consiguiente que no pagar los portes, y pretender que sin embargo haya Correo, es cosa imposible del todo; ó supone que los Correos tienen otro fondo de subsistencias; lo que á la verdad no se concibe cómo pueda pensarse. S. M. se ha penetrado de las dolorosas reflexiones que ofrecen estos datos; se ha convencido tambien de que no es posible prospere el ramo de Correos, que no menos por su objeto que por la natural aplicacion de sus fondos es de los mas importantes del Estado, y uno de los que mas contribuyen al servicio y gloria del Soberano, y á la utilidad y decoro público, sin que se aplique rigurosamente á él el sistema general adoptado para la Real Hacienda en punto á contribuciones, en que no debe haber exenciones ni privilegios que ó minoran los productos ó descargan una clase con perjuicio de las demas. Y queriendo restituir el ramo de Correos á su antiguo esplendor, para que bajo la única y privativa direccion del Ministerio de Estado pueda atender debidamente á los esenciales objetos de su instituto, se ha servido resolver: 1.º Que cese desde este dia toda especie de exención ó franquicia de correspondencia que no se halle expresamente comprendida en la ordenanza de Correos de 1794, y que se lleve en consecuencia á efecto lo dispuesto en las Reales resoluciones de 13 de Mayo de 1799, 16 de Agosto de 1814 y 1.º de Enero de 1815, mandando cesar por punto general todas las franquicias concedidas despues del año de 1808, bajo el concepto de que S. M. manda que no se entregue la correspondencia á las Autoridades que no gozan por la ordenanza de la exencion del sello negro, sino pagando de contado su valor, en conformidad de lo dispuesto por la Real orden citada de 13 de Mayo de 1799: cuando la Real Hacienda por un sistema sabio de orden hace pagar á las otras rentas del Estado y á sus mismos productos los derechos generales para cortar abusos, ¿cuánto mas esencial y natural es que los demás ramos paguen al de Correos, cuyo servicio es inmediato é importantísimo? 2.º Que por ningun otro Ministerio sino por el de Estado pueda proponerse á S. M. resolucion alguna relativa al ramo de Correos y sus agregados, segun está mandado solemnemente, debiendo los demás Ministerios convenirse con el de Estado, si por circunstancias muy particulares hubiese que variar en algun caso lo establecido por punto general. 3.º Que los arbitrios sobre sal, vino, aguardiente y cualesquiera otros, que con aplicacion á caminos, tanto generales como particulares, se hallan establecidos en varias provincias, se pongan inmediatamente á disposicion respectivamente de la Direccion general de Correos, ó de los cuerpos y personas comisionadas por el Ministerio de Estado, para emplearlos en los objetos á que

se hagan en su caso, si fueron destinados, sin que bajo ningun pretexto puedan retenerse mas tiempo por las Administraciones ó Tesorerías de Rentas y deudas que el tiempo establecido mas que hasta ahora los hubieren percibido. Declara tambien S. M., para quitar todo motivo de duda sobre el particular, que los expresados arbitrios deben seguirse pagando por ahora y hasta un arreglo mas benefico, y que no se entiende comprendida su presion por la de las Rentas Provinciales. = Lo participo á V. E. de Real orden para su inteligencia, y á fin de que por su medio se circule á todas las Autoridades y cuerpos dependientes de ese Ministerio de su cargo á quienes pueda pertenecer el conocimiento y cumplimiento de esta soberana resolucion." De igual Real orden lo traspasado á V. E. para inteligencia del Consejo, y que lo comunique adonde corresponda."

Y con vista de lo expuesto por los Señores Fiscales ha acordado el Consejo se guarde y cumpla lo resuelto por S. M. en la citada Real orden, y que al mismo fin se circule á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias, Intendentes, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino.

Lo que participo á V. E. de orden del Consejo para su inteligencia y observancia en la parte que le corresponde, y que al mismo fin lo circule á las Justicias de los pueblos de su distrito; dándome aviso del recibo de esta.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio

de 1819.

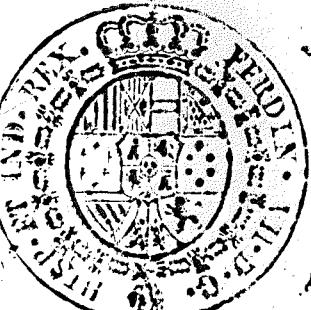
José María Hernández

Sr Corregidor de la

Betanzos

Uto

Recíadese y cumpla la qual orden antecedente



y ciuale a las Justicias delos Pueblos dela Provincia
y ause surcibo Comendó S.S. el senor conqidor deitado
Cudad de Potosí y su Real Tresiduio pectando en ella
a seis de Julio de mil ochocientos diez y nuevost

Perez

Herrera

D. Benito Mart. García Pérez



Con fecha uno de octubre de ochocientos diez y nueve, se expedicion
quatro ordenes para cumplir a las Justicias delos Pueblos dela Prov.

6 de Junio
819.

*Sobre el Cordon de Sanidad del mediterráneo y
apronto de la cuota que se cargo al Fondo de Propios de
esta ciudad p. los Gastos de su subsistencia.*

*P*or la Contaduría general de Propios y Arbitrios del Reyno de orden del Consejo con fecha 18 de junio proximo anterior me dice lo que copio.

*P*or la Escribanía de Cámara y Gobierno de don Bartolome Muñoz se ha pasado á la Contaduría General de Propios y Arbitrios del Reyno, de mi cargo interino, con fecha de 15 de este mes de orden del Consejo la que sigue.

» Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda se comunicó al Consejo por medio del Excmo. Sr. Duque del Infantado su Presidente con fecha de 1.^o del corriente la Real orden siguiente:

» Excmo. Sr. = He dado cuenta al Rey N. S. de la consulta hecha por el Consejo en 2 de enero ultimo, de resultas de una exposición del Intendente de Granada, dando cuenta de haberle pedido el de ejército de Andalucía doscientos cuarenta mil reales para la habilitación del bergantín Itiena, con el objeto de impedir la introducción del contrabando y la propagación de la peste; y enterado S. M. de lo que con este motivo propone el mismo Supremo Tribunal, esto es, de que se forme por quien corresponda el presupuesto de todos los gastos que mensualmente se causen por Sanidad, y de la parte con que deban contribuir los fondos de Propios, para proceder al repartimiento de su cupo entre las provincias del Reyno; ha querido oír al Tesorero General, quien ha manifestado que, según las noticias que le han remitido los Intendentes de las provincias litorales acordonadas sobre el importe de las obligaciones terrestres y marítimas, se necesitan en un mes para Andalucía doscientos noventa y un mil seiscientos veinte y nueve reales y treinta un maravedises; para Valencia cien mil; para Cataluña ciento veinte y cuatro mil seiscientos setenta con veinte y uno, siendo la totalidad quinientos diez y seis mil trescientos con diez y ocho: que para que de una vez quede asegurada la subsistencia de las tropas destinadas al cordón de Sanidad, y que no entorpezcan aquella mas tiempo nuevas dudas, ó inconvenientes en la cuenta y razon, evitándose igualmente la desproporción que resulta en que sufran solamente en Andalucía el apronto de dichos gastos las tres provincias de Cádiz, Granada y Sevilla, lo cual se ha visto precisado a disponer el Intendente por la insuficiencia de caudales; ha resuelto S. M. se prevenga á la Contaduría General de Propios por medio del Consejo: Que desde el mes de mayo ultimo reparta sobre las provincias del Reyno en los términos que halle mas à propósito y mas ejecutivo la referida suma de quinientos diez y seis mil trescientos reales con diez y ocho maravedises por lo respectivo á dicho mes, y la misma cantidad por el siguiente, indicando á los Intendentes que hasta nueva orden será igual la cuota en los meses sucesivos: que la propia Contaduría bajo de su responsabilidad ha de cuidar no solo que el cobro del reparto mensual se realice en el tiempo á que corresponda, si que también de poner á disposición del Tesorero General acto con-

tinuo la mencionada suma por medio de libranzas que à su favor expedirá la Contaduria à cargo de los Depositarios de los citados fondos de Propios; pues que su distribucion à los puntos de Andalucia, Valencia y Cataluña se ha de hacer por la Tesoreria General, previniéndose á este que en ningun caso dé à las cantidades otro destino que el de socorrer à las tropas y buques que forman el cordon de Sanidad, contribuyendo ademas con los productos de Rentas hasta completar dos haberes para evitar quejas y reclamaciones continuadas, particularmente en el distrito de Andalucia. De orden de S. M. lo comunico à V. E. para que se sirva hacerlo presente en el Consejo, y que tenga puntual cumplimiento.

» Publicada en este Supremo Tribunal la antecedente Real orden, ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que à este fin con su insercion se comunique la correspondiente à la Contaduria General de Propios del cargo de V. S., con encargo de que con toda preferencia y brevedad haga el repartimiento y demas que en la misma se previene, dando cuenta al Consejo por mi medio, de haberlo verificado.

En cumplimiento de lo que S. M. se sirve mandar en la Real orden inserta, ha formado la Contaduria General el repartimiento de los citados 516.300 reales y 18 maravedises entre las 28 Provincias del Reino, tomando para ello el presupuesto de los valores que tuvieron los Propios y Arbitrios, repartimientos, tallas ó derramas estampados por las Contadurias principales en los últimos estados de beneficios que han remitido cada una y existen en esta General, por ser esta la regla mas justa à que contribuyan estos ramos con proporcion à sus rentas, y con respecto à esta regla ha tocado à esa Provincia el cupo de doce mil doscientos veinte y nueve reales y veinte y dos maravedises de vellon, el cual deberá repartirse por esa Intendencia entre todos los pueblos que la componen que tengan Propios y Arbitrios, ó usen de repartimientos por falta de ellos, y que rindan cuentas; y la cantidad que resulte tocar à cada uno, se tome, no de los sobrantes de dichos ramos, si de los valores, como se ha hecho hasta ahora de los dos reales y ocho maravedises por 100, y demas impuestos particulares hasta el diez y siete por 100, entregándola dentro de tercero dia contado desde el en que reciban la orden respectiva para ello de la Intendencia; y no ejecutandolo dentro de este término, se despache por la misma Comisionados que pasando à los pueblos merosos exijan y traigan à la capital de la Provincia las respectivas cuotas de cada uno, y las entreguen en poder de los oficiales Depositarios de las Contadurias principales, dando cuenta los Intendentes de ocho à ocho dias de las cantidades que se hayan entregado y existan en poder de dichos Depositarios para librarr esta Contaduria General las que sean à favor del Tesorero General ejecutandose todo con la prontitud y celeridad que exige el servicio y quiere S. M.: en inteligencia de que con estas disposiciones se ocurre prontamente à él, y la misma Contaduria General queda sin la responsabilidad que se la impone por la referida Real orden, estando ya à cargo de los Intendentes; pues son los únicos ministros que como principales jefes de las Provincias han de poner en su debida observancia lo mandado por S. M., hallándose autorizados pa-

ra llevar à su debido efecto y con la mayor premura cuanto les parezca oportuno hasta realizar la entrega, resolviendo por si las dificultades que opondrán algunos pueblos con el especioso pretexto de dudas, para eludir ó dilatar el pronto cumplimiento; pues por fundadas que parezcan, no serán suficientes á que dejen de pagar el cupo que se les reparta, tomándolo de los caudales de dichos ramos, bien sea de los existentes en arcas, ó en poder de los Depositarios, Alcaldes, ó otras personas que suelen recibir algunas de las rentas de Propios y Arbitrios contra lo dispuesto en este punto, ó bien exigiéndolo de los arrendatarios de las fincas que lo esten, ó supliéndolo de los fondos que de los mismos Propios tengan otros pueblos mas pronto y efectivos, con calidad de reintegro luego que cumplan los plazos de los tales arrendamientos: en el concepto de que estando vencida la mayor parte del presente mes, deberán los Intendentes mandar á los pueblos hagan entrega del cupo de junio con union del de mayo, y que para el que corresponde á julio próximo venidero tomen las providencias que les parezcan oportunas, á fin de que antes que se concluya se hallen ya en la capital y poder del oficial Depositario de la Contaduría principal las cantidades respectivas á dicho mes.

Todo lo que participo á V. S. de orden del Consejo para su inteligencia y que disponga su puntual cumplimiento por lo respectivo á los pueblos de la Provincia de su mando, dándome aviso entretanto del recibo de esta para ponerlo en su superior noticia.

Lo que comunico á V. para su debido y puntual cumplimiento, en la inteligencia, de que habiendo procedido esta Contaduría principal de Propios y Arbitrios al respecto que se previene en la orden inserta, ha tocado á ese Pueblo en los meses de mayo, junio, y el presente ~~doce mil quinientos cien~~ ^{doce mil quinientos cien} y diez reales y ~~el~~ ^{el} maravedis de vellón, cuya cantidad dispondrán V. se entregue al oficial mayor de la misma Contaduría en el término prefijado, sin dar lugar á que se despanchen apremios, como lo ejecutaré si se retarda un punto el pago de la referida suma, que deberá estar entregada en ~~ante~~ ^{ante} del que rige, sin perjuicio de que en igual dia de los meses sucesivos se haga entrega de la cuota respectiva á cada uno.

Dios guarde á V. muchos años. Coruña 7 de julio de 1859
Joaquin de Peralta.

Sres. del Ayuntamiento y Junta de Propios de la M. y L. Ciudad de Betanzos

B
Estimados señores: y Tanta de Propio
y Abierto al 13 de Julio de 1819.

C
Complí y el efecto de la Tanta que se ha
Guardado y cumplido la P^{ta} o de antec.
en su efecto y sin perjuicio de Representar
esta Ay y Tanta de Propios lo conducente
a la superioridad la cantidad de los productos
de ellos y la imposibilidad de Continuar la
satisfacción mensual de la Cantidad q
se Carga encima q se aora se pa
quem y apontan de otra de ellos los
los mil quatrocientos setenta y seis
y ochos m^{ds} p^{as} q se despache el Corres
pondiente libram. contra el otorg^{to} no
pues q quien cuidara de su entrega
debe acordar y Declarar q
los jefes Fuerza y Pueblo q firmar
se obligaron a su voluntad q

Perez J. Roldan y Gil

B. O. S
F. A. G. S. Obregon

600
Perez 18
Obregon 18
Garcia 18

En 23 de Julio se sacó testigo de
la oport y Decreto y Confia. 29 al
mismo se expidió el librante

Con fechas 4 y 12 de Mayo último dirigió el Exce-
lentísimo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de
Gracia y Justicia al Excmo. Sr. Duque del Infan-
tado, Presidente del Consejo, las dos Reales órdenes
que dicen así:

Excmo. Sr.: Con esta fecha comunico al Sr. Secre-
tario del Despacho de la Guerra la Real orden siguiente:
Excmo. Sr.: He dado cuenta al REY nuestro Señor de
una representacion del Alcalde mayor de la villa de las
Peñas de San Pedro, en que manifiesta que hallándose
intransitables sino con mucho riesgo algunas calles, y
entradas y salidas de ella, y no habiendo caudales en el
fondo de Propios para su composicion, dispuso que los
vecinos pobres en los días festivos, y los acomodados
en otros que se les señalaron, concurriesen por sí, y si
no querian contribuyesen con una moderada
cuota á la composicion de aquellas: que en esta carga
fueron comprendidos los veci-
nos que son Milicianos: que el Coronel de Milicias de
Chinchilla le ofició para que los eximiese de esta carga;
y sobre el particular mediaron varias contestaciones, en
que por parte del Alcalde recurrente se hizo ver que en
el oficio siquiera el oficio de policía no exime el fuero militar de obedecer
obligatoriamente la orden, y que la composición de calles es obra de policía,
según aparece de las leyes 2.^a y 4.^a, título 32, libro 7.^º
de la Novísima Recopilación; y que habiéndole denun-
ciado el Coronel competencia sobre esto no la admitió
por prohibirlo las mismas leyes: mediante lo cual, y la
importancia de que se reconozcan semejantes obligacio-

nes, á que estan sujetos los Milicianos mientras viven en los pueblos como los demas vecinos, y la conducta que deben guardar las Autoridades en tales casos para que resulte el mejor servicio público de igual utilidad para todos, pide se haga la declaracion correspondiente por S. M. Enterado S. M. de ella, y oido sobre el particular el dictamen del Sr. Duque Presidente del Consejo Real, se ha servido declarar, conformándose con él, que no tuvo razon el expresado Coronel para apoyar la resistencia de los vecinos que son Milicianos á concurrir con los demas á dichas obras, pues estan sujetos á ello según las leyes citadas, mucho mas cuando por ser aquellas tan recomendables, y prevenirse con tanta repeticion y eficacia por las leyes á las Justicias por la comun utilidad que de ellas resulta, debiera rebajarse algo cualquier querer privilegio, aunque le hubiese, en favor de una causa tan interesante, no perjudicándose por otra parte al servicio de S. M.

, Exmo. Sr.: He dado cuenta al REY nuestro Señor de una exposicion documentada del Capitan general interino de Andalucía, relativa á las contestaciones que han mediado entre el Gobernador militar y político de Sanlúcar de Barrameda y el Comandante de Matrícula de aquel distrito, pidiendo el primero una relacion de los individuos de Marina y sus habitaciones, y negándose á darla el segundo, á no ser que se le manifestase el objeto con que se le pedia, sobre cuyo particular apoyo el Capitan general del departamento la condescendido la dictada del Comandante, y el de la provincia pide laclaracion conveniente. Enterado S. M. de esto, y siendo cierto que el Gobernador ejerce su soberana autoridad en los negocios económicos y políticos del pueblo, la qual debe ser obedecida en los mismos por el Comandante y por todos los Matriculados, sin que su fuero pueda eximirlos de esta obediencia en materias de policia; se ha servido desaprobar la resistencia que opuso

dicho Comandante á dar la relacion que aquel le pidió, mandando se le haga entender que debe dar dicha noticia y otra cualquiera que pueda necesitar el Gobernador para el mejor desempeño de sus obligaciones en el gobierno del pueblo , sin que le declare el motivo que tiene para pedirlas." Lo participo á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos convenientes."

Las anteriores Reales órdenes las trasladó al Consejo el mismo Exmo. Sr. Duque Presidente ; y publicadas en él ha acordado se guarde y cumpla lo resuelto por S. M. en ellas , y que se circulen á la Sala de Alcaldes, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino, para su inteligencia y observancia en la parte que les corresponda y casos que ocurran.

Lo que participo á V. al efecto expresado ; y del recibo me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1819.

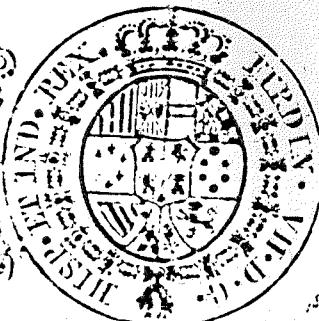


Sr. Corregidor de



Folto (

Julio
Cesar dese y cumpla la Real orden antecedente la
que se circula al mismo efecto alas Fincias de los



An oval-shaped ink stamp with decorative scrollwork borders. The central text is written in a cursive, handwritten-style font. The top line reads "Año de" and the bottom line reads "1819".

Pueblos dela Prov. de una Capital y acuse su recibo. Loman-
do ss. el señor D^r Manuel Bernardino Pérez del Pino
de s. M. su Alcalde del primer oronario dela Real Audiencia
deceve Benio corregidor y Capitan á Guerra de una ciudad y
su B. O. Jurisdiccion. Petanzos Julio Nuebc Demil ochoc.
Dici y Nuebc =

Diei et nubes =

mebe =
Peter G

John M. Moore

Urticaria
Dioctria *Sp.*
Orientalis *Garcia*

Sara

2

A hand-drawn sketch of a large, coiled snake, possibly a cobra, with its hood expanded. The drawing is done in black ink on a light background.

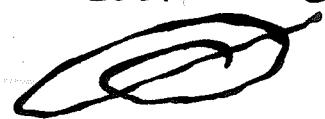
Entra 23. de Agosto se expedieron órdenes
para fixarlas a la Provincia

Capitanía Gen. de Galicia

He recibido el oficio de v.s. de 7. del actual en que me hace presente las dificultades que se ofrecen en ese Ayuntamiento para facilitar a las tropas transcurantes las caballerías necesarias por la escasez que hay de ellas en el distrito de esa Ciudad; sobre lo que debo decir a v.s. que quando el numero de tropas sea considerable y por consiguiente el de los bagajes que soliciten, no se valga de los que haya en las Jurisdicciones inmediatas, entendiendo que debe efectuarse con la moderación y arreglo que corresponde y con proporción a la mayor o menor necesidad que haya de este asunto.

Dios que a V.S. m.s.d. Coruña 3 de Junio de 1819

El Marq. de la Rovira



M. A. y P. Ciudad de Betanzos.

Betanzos en AY ^{mo} 13 de Julio 1881.

Ferngase por te y se pase oficio con yndex
con de este ala Diputacion del Baga^{ges} a
los efectos convenientes, y se Tercule alos ^{mo} Tres,
les de Prino, Monfeno, y alos May. de
su salvad le traganquelos y san Pedro &
Filquera ^{abu ynterv}, formandose un pa-
tron de Cavall per elor Pueblo qd Chastas
aora han contribuido al Seabicio del Baga-
ges, Repitiendo con ynnision de este
lo correspondiente del Intendente a la confe-
racion qd le esta pedida sobre el parti-
cular. Lo Secretaron S.D. hoy 8^{to}
Fue a y Breguio ^{to} q fijase =

Leyzer y Roldan y Gó

Carrasco

D. Juan
Garcia

Capitanía General de Galicia

Habiendo pasado al Señor Fiscal de Guerra
de este Reino y Reyno el oficio de U.S. de 30 de
Junio ultimo con la copia del informe que
acompana Relativo al Sonteo de picos de los
Cotos de Sedes y Trasancos, me ha dado el
dictamen siguiente:

"Por lo resultante del Informe del M.P.
Ayuntamiento de la Ciudad de Betanzos puede
C. E. Resolver se repita inmediatamente el son-
teo de picos del Coto de Sedes y Trasancos ese
cuestionado por el mismo Comisionado D.º
Ramón Acuña de la Barrera e incluyendo-
se en él los cuatro individuos indicados
excluidos."

Y conformandomos con dicho dictamen
lo traslado al S. o fin de que disponga su
mas pronto y exacto cumplimiento.

Dios que a U.S. n.º a. Coruña 9 de Julio
de 1819,

M. Meray. Del Comision



M. N. y J. C. d. de Betanzos.

Junio 20 de 1919

Yermo 1919

Cumpliendo con lo q. he hecho al V.Y. en mi anterior del 3.º q. Revi. No pude dejar de notarle que habiendo dado q. la p. el. Relato al Consulado del Recurso de Supl. (q. p. mi disposición le ha formado, atañe de 1919) sobre q. bajaran a este Supremo Tribunal los autos q. q. Obra en la Intend. del Cnel. Exped. Con q. T. o. q. Dña. y sueldo, con suspensión de todo Procedimiento. La Justicia de este Tribunal, en el dia de ayer 9. del corriente se ha recibido Decreto q. Copio; Sin embargo, q. del mandado en las anteriores Procedencias; Libré q. Despacho, p. q. el Intend. de Iquique remita los autos q. ase. esperan. En el anterior Recurso, q. defensor q. q. q. de procedimientos, Cmo N.º desp. q. Remitió el q. de la má. obediencia. p. q. no cumplió acreditación lo q. q.

Me ha sido muy satisfactorio poder contribuir, y en no pequeña parte a este logro, y la cifra de 1919 q. tan señalable sea. q. que se matanto trascasa, p. el bien de ese Pueblo, de cuyos intereses, me hallo, y me hallo yo siempre vitam. penetrado.

Ya Vdo. q. p. zona no he presentado molestas la alta atención de S. M. con el Memoria q. al efecto me ha dispuesto V.Y. p. q. Yo lo pusiera en sus R. manos, manifestando q. q. pensaron la Justicia en ese punto ante el q. q. a esa corporación Pue. En otros casos.

Ya estaba desembarcado, apasado al efecto
a Jacedon en donde se halla S. M. a 600
de aquellos lagos, y Baños; solo p.º Comp.
en 1814. y aere. sobre Pueblo.

En esta fecha suscitado el Pob
q. 1814. me remite q. metro del T. Roldo
alos Ad. y Pob. q. informado. En su am
paración un porcello perdió q. de Vistafeliz
q. pueda suscitarse cosa deseable y los m
asuntos q. hubieren al dñ. q. ponga a su
cuidado. Dtoz. Gue al 24. m. a. Madrid.

Julio 10. de 1819. Ylmo -

Dr. P. Mellor
J. Barbero

S. Presid. y Ayuntamiento de la M. y d. C. de P. C. de P. C.

Agosto 11

La Dirección general de Rentas en 28 de Junio último me traslada lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 18 de este mes la Real orden sig.^{te}:
“Por el resultado de varios expedientes instruidos por
nisi se obviara esa Dirección, y de las exposiciones que han hecho á este
Ministerio algunos Ayuntamientos y personas particulares,
se ha enterado el REY nuestro Señor de que no comprendida
bien la naturaleza de los puestos públicos para la venta
al por menor de las cinco especies de aceite, aguardiente,
carne, vinagre y vino, permitida por la Real orden de 26 de
Diciembre último, se han adoptado en su ejecución medi-
das que les alejan del objeto y fin de su permision, dando
lugar á restricciones ó ampliaciones que no están en las in-
tenciones de dicha Real orden, como la de separar los li-
cores ó rosolis del artículo de aguardientes, y reunir por el
contrario al de la carne no solo el carnero, cabra y oveja,
sino tambien el tocino; suspender el señalamiento de pre-
cio á que se han de vender las especies para despues de ce-
lebrado el remate, y á la prudente regulacion de los Capi-
tulares de los Ayuntamientos, dirigir los remates á estilo de
ramos arrendables, y otras disposiciones á este tenor; ha-
biendo tambien algunos que todavia intenten coartar la ven-
ta al por mayor si no en el todo, al menos en el tiempo, si-
tuio y forma; se ha enterado tambien de las reclamaciones
hechas por muchos vecinos de diferentes pueblos y provin-
cias sobre que los respectivos Ayuntamientos, por sus razo-
nes particulares, contra la voluntad de los contribuyentes á
satisfacer la general del reino sin estas trabas ni la concur-
rencia de los jornaleros, pasaban á la subasta del indicado
estanco en perjuicio del aumento progresivo que debe te-
ner la riqueza por la libertad de comercio: y teniendo pre-
sente S. M. quanto VV. SS. han manifestado con este moti-
vo sobre lo que les parecia para el mejor orden de estos
abastos en general, y para la conveniente resolucion de los
casos indicados en particular, se ha servido á uno y otro fin
declarar y mandar: i.º Que los pueblos han estado, y es-
tan en plena libertad de tener ó no puestos públicos de las

cinco especies de aceite, aguardiente, carne, vinagre y vino, conforme á lo determinado por la Real orden de 26 de Diciembre último, así como de reducir su número; pero que no fue ni es su Real voluntad el que se extienda á ninguna otra especie. 2.^o Que en el artículo de aguardiente se comprenden los licores ó rosolis, y en el de carne la vaca, carnero, y la cabra y oveja donde no se venden los dos primeros, pero no el tocino. 3.^o Que sin embargo en este año no se haga novedad, ya se hubiese rematado solo el aguardiente de la vaca, ó ya la subasta del primero se hubiese extendido á los licores, y la del segundo al carnero, macho, cabra, oveja ó cerdo; guardándose religiosamente las estipulaciones que se hubiesen hecho sin admitir reclamación alguna. 4.^o Que los mismos pueblos, y no los Ayuntamientos, han de determinar si les conviene ó no usar de la permission que se les concede; y para ello se reunirán en 1.^o de Setiembre de cada año bajo la presidencia de las respectivas Justicias en concejo abierto, si en el pueblo por su corto vecindario y demás calidades no se eligieren Diputados del Comun en junta de Comisarios parroquiales por el nuevo y antiguo, o por el antiguo y nuevo orden y método que se hace para el nombramiento de estos en los que los hubiere, concurriendo á esta junta por este año los que á este efecto se nombraren, y por los sucesivos aquellos mismos que se designaren para elegir los Diputados del Comun. 5.^o Que en este mismo concejo ó junta si á pluralidad de votos se acordare el abasto de uno, dos ó mas artículos hasta los cinco, se fije tambien el precio equitativo á que se ha de publicar y rematar su venta por menor; y si por el contrario se conviniese en que sea libre, lo quedará sin restriccion ninguna como los demás no comprendidos en la Real orden; pero en todo caso los jornaleros, como tales, no serán comprendidos en la contribucion general. 6.^o Que acordado en esta forma el estanco, no se permitirá la venta al por menor sino en los puestos públicos. 7.^o Que el arriendo del que se determinare se fije precisamente por un año, ó desde 1.^o de Enero hasta fin de Diciembre. 8.^o Que el arrendador sea libre en comprar la especie del vecino del pueblo ó del forastero, cual mas le acomode. 9.^o Que para las subastas, despues de acordado y oido á todos en el concejo ó junta los artículos de los cinco cuya venta ha de estancarse al por menor, se anuncie por edictos el sotolido á los el remate con anticipacion de treinta dias, y señala-

miento del que en este se haya de verificar. 10. Que no ha de haber mas que un remate, solemnizándose en él el arriendo á favor del que hiciere mas ventaja en la cantidad á favor de la contribucion, sin alterar en lo mas mínimo el precio señalado al artículo subastado; pero si dentro de los cuarenta dias despues del remate se presentare la puja del cuarto, bajo del mismo principio de no alterar el precio, se admitirá conforme al espíritu de la Real cédula de 1.º de Mayo de 1793. 11. Que si todos ó la mayor parte de los cosecheros y propietarios se obligasen mancomunadamente en el acto de la subasta á satisfacer la cantidad que hubiera de producir el abasto del artículo ó artículos subastados y rematados, se les prefiera al postor particular. 12. Que los expedientes de subasta han de estar concluidos y aprobados por los Intendentes en el 15 de Diciembre de cada año, para que en el 1.º de Enero principien los puestos públicos sin obstáculo alguno. 13. Y que se observe puntualmente la Real orden de 26 de Diciembre de 1818 ya referida en todo lo que por esta no se hubiere modificado. Lo comunico á VV. SS. de Real orden para su inteligencia, y que dispongan su cumplimiento; procurando reunir las noticias correspondientes á que S. M. tenga noticia del número de pueblos en cada provincia donde se acordare el estanco ó la libertad en los productos que rindieren estos puestos, y de las observaciones que ofrezca su resultado para el mejor servicio.

Y la Dirección la traslada á V. S. para los mismos efectos, encargándole su mas exacto y pronto cumplimiento; y que reunidas las expresadas noticias, se sirva remitirlas con puntualidad á esta Dirección, á fin de que por la misma se ponga en la de S. M. por medio del Ministerio de Hacienda segun se la manda."

Lo que participo á V. para que enterándose de su contenido, y dando conocimiento de él á todos los vecinos de esa jurisdicción sin falta alguna, bajo su responsabilidad si no lo ejecutase, tenga tambien entendido que para el dia 15 de Noviembre ha de tener remitido, franco de porte, á esta Intendencia, si los pueblos convienen en tener puestos públicos, el expediente original de remate con admision del cuarto si hubiese quien lo pujase dentro de los cuarenta dias, ó certificación de lo contrario, para poder hacerse el examen, y darse la aprobacion correspondiente en el dia 15 de Diciembre como queda prevenido, esperando del amor de V. al REY que obedezca puntualmente todo cuanto se manda, para poder hacer yo lo mismo con la exactitud que deseo, y procuro en todos los asuntos del Real Servicio.

Dios guarde á V. muchos años. Coruña 15 de Julio de 1819.

Joaquin de Peralta.



Julio 17

Capitanía General de Galicia

Habiéndose dado cuenta en la Real Junta de Agravios - que presidió el expediente promovido á cerca del sorteo efectuado en los Cotos de Briñas y de Santa Acarta de Babio - unidos, y de lo informado por U.S. en el particular se ha acordado lo siguiente.

"Real Junta de Agravios. Coruña 17 de Julio de 1819.
"El Hon^{ble}. Ayuntamiento de Betanzos nombrará un Comisionado de su confianza que proceda a encantatar a Ramon Martínez, Jose Chas, Manuel Amor, Antonio Pérez y Juan Miguel González por el orden previsto en el parrafo 2º del Artº que Subsiste al 3º de Remplazos, efectuándose todo "por cuenta del Cirujano D^r. José Vicente Suárez y Río, a quien se le multa ademas en cien ducados, todo lo que "practicaría á la mayor brevedad."

Lo que traslado á U.S. afín de que disponga su mas puntual cumplimiento.

Dios que á U.S. m^{ds} Coruña 17 de Julio de 1819.

El Marq^r. de la Reunión

M. M. y P. Ciudad de Betanzos.

mo

Buenos en su oficio 19 de Octubre 1819

El Comisionado Diputado del Co
mune may Antiguo Dr. Don Antro Vargas
p' q' pase alos Cotos de Bribes y sta fa
acumplir con la q' probable de los jor
Gobernador y Capitan Genl el R. en dho'
no anterior. Asimis efecto se le pase
el Correspondiente oficio. Lo Declaracion
que lo p'q' fuit q' Regno q'
dormant

Perez Roban y Lib

Ordoñez G. Curiel

Ordoñez
Garcia

Copia de lo q' paseado a
Dr. Don Antro Vargas

El Ego por Gobernador y Capitan Genl
de este Ej' y R' no pase a este 400

by "el oficio siguiente,"

Y en virtud de lo que ay no se acuerda
lo siguiente

Lo q trae las actas p^a q ya se dieron al
pase adho Coros a cumplir con la Comision q se le
encarga en el Ayuntamiento, y ento terminar
q lo pase el dho Edo por Capitan Civil

Dios quede atendido al Dcto en q Tdlo
21 de Agosto = M. l. Pérez = por G^r D^r,
nunqo Antonio Vazquez =

En 14, y 23, de Junio ultimo se ocurrió
al concejo por D. Ignacio de Mella y Barbero,
Regidor perpetuo de esa ciudad, exponiendo entre
varias otras, que venía la misma regla contumaz
en R. E. de Junio del año proximo pasado, y habiendo
tratado y conferenciado sobre el derecho que la ciud-
ad tenía para nombrar un Diputado general del Rey
no que la representase, mediante aclarar en
turno, por considerar había cumplido su de-
miso en dos años, D. Antonio Reguera Villamil, nom-
brado por la Ciudad de la Coruña, usando seu
derecho y facultades le nombró por tal Diputa-
do al referido D. Ignacio de Mella Barbero,
dandole las facultades necesarias y el poder su-
ficiente, para que practicase en ese díj. sual
apropiadas gestiones fueron inconcuerdos hasta conse-
guir la cesación del D. Antonio Reguera Villamil
y que se aprobase el nombramiento hecho por esa
ciudad en el recurrente fundándose principal-
mente en que usando declarado que la Ciudad
de Santiago concluyó su servicio en el año de
1812, y correspondiendo nombrar y empezar su

novo en el mismo la Ciudad de la Co-
rorna, finalizo este en el de 1818; y la
sentencia que tuvo en no haberlo hecho ~
hasta el año de 1819 no debia perjudicar
a las demás Ciudades; y concluyo solicitando
asimismo declarar este Sup^{mo} Trád^o, haber ca-
sado ya en el ejercicio dela Diputacion del
Reyno de Galicia el citado D. Antonio Re-
gresa Villamil, y en consecuencia aprobar
el citado nombramiento hecho a su favor por
esta Ciudad en P.S. 27 Junio del año pro-^{mo}
pasado.

Visto por el Consejo con los
antecedentes del asunto, y lo expuesto sobre
todo por el Señor fiscal, en Acto del 14 del
corriente se ha servido designar lo solicitado
por D. Ignacio de Oppella y Barbeyro
en sus referidas exposiciones de 14 y 23 de
Junio ultimo; y al mismo tiempo ha de cla-
rificado en su valor, su efecto la elec-
cion hecha en el mismo por esta Ciudad, como
intemperiosa y arbitraria, sin perjuicio de
que pueda nombrarse quando la Negra su
trámite si lo estimare conveniente.

Igualmente ha acordado este Sup^{mo}
Trád^o juzga ato. L., espera que en lo subsiguiente

M.

procederá con mas circunspección y detención,
atemperandose a la resolución acordada en la
de Mayo de 1792 (de que acompaña al V. S. la
adjunta copia certificada) la que dispondrá se
copie en el Libro de actas de esa Ciudad, como
lo establece, para que conste y tenga cumpli-
miento en los casos que ocurrían; sin dar la
gar a que el Consejo se vea en la estrecha ne-
cessidad de acordar otras demonstrationes mas
serias.

Lo que comunico al V. S. es su or-
den, para su inteligencia y cumplimiento y
se quedar en ejecutarlo serviría darme
aviso para ponerlo en su superior noticia.

Dijo que al V. S. M. d. Madrid

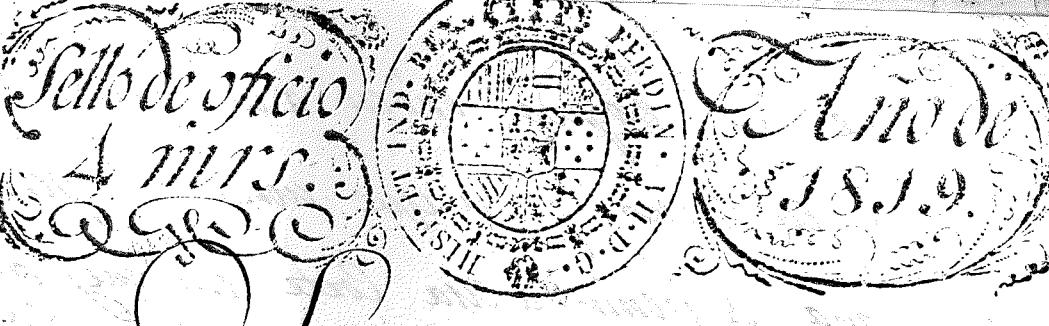
20 de Julio de 1819.

Por D. J. B. ministro

E
E

D^r Valentín del Prado

M. N. M. L. Ciudad de Betanzos



Copia.

M. de Pofmoya

S. E.

Bendicho

Spinosa

Vallejo

Mendimeta

Menig

Cano

Colón

Uclade cienfuey

Acuña

Se aprueba el nombramiento hecho por la
ciudad de Montevideo en veinte y ocho de
Mayo de mil setecientos noventa y uno a favor
de su Capitular D. Ramon Pardo Montenegro p.
servir la Diputación del Reyno de Galicia por
todo el tiempo que faltó al difunto Diputado
por la misma ciudad D. Andres Antonio Aguiar
para cumplir el turno de sus años, contándose
desde el día en que el citado Pardo
se presentó con los poderes competentes. Se aprue
va igualmente la duracion del expuesto turno por
tiempo de seis años establecida por el Reyno de
Galicia en Junta general deviniente y matriz de
Septiembre de mil setecientos setenta y uno.

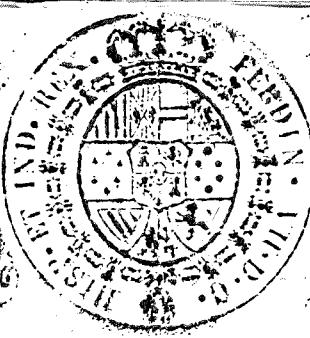
Se establece por regla general que tanto el
Diputado Pardo Montenegro, como los demás
que lo fueren en lo sucesivo, hagan pedir cuen
ta al Comisario en el ultimo mes del quinto año
de su mandato de estar ya en el, afim de

que se expida orden a la ciudad de Bilbao
y en turno para que nombre persona que
sea ovenir a esta Corte en su nombre y de
completarse el señorio, para que se apruebe
su nombramiento, se le entreguen por su antecesor
los papeles relativos a la Diputación, y tome
el mismo las noticias e instrucciones oportunas
para su mejor remplazo; comunicando asimismo
de esta providencia a todos y cada una de los
señores Gobernadores y Jueces para su observación
y cumplimiento en todos los vencimientos y nombramientos
que ocurrían en lo sucesivo. Y sediga
á la de oírse que a su tiempo nombre Diputado
por su parte a la persona que tenga a su conveniente
y en Madrid el diez de Mayo de mil
seiscientos noventa y dos = Esta rubricado por
uno de los señores del margen = Dñ. Laredo

El copia de su original de que certifico. Y para que conste y sirva
pues a la fin que con esta fija comunico al obispado
de la Ciudad de Bilbao lo primero en Madrid el
viente de julio de mil ochocientos diez y nueve?

Sor Al. D. B. Munoz

Dñ. Valentín de Smita



July 1907

En este Consejo se ha de acuer. 20, se ha
acordado el 17 de Octubre del Consejo. p. M. 111
de Comisión y Gobierno, lo decretado por
este Tribunal; sobre el asunto de Diputación
q. a N. de O. me he comprometido
no q. se deduzca, concesión q. le aco-
para - dentro de condado, antes de acordar en
punto. al nombre de tales mediaciones que
p. el uno y otra palabra, lo ignorata est,
quando menos mas bien yo.

Gep^r. los antecedentes q^r l. Ref en el cap.
y determinaciones del Consejo y otras
int. entra adm^r del Requer. y Reque-
tos. leg^r. ba dho, q^r deben preceder p^r la
elecciones de diputados y estar en ob-
tención. No podrán p^r meros. El consejo
(no oponiéndole directamente a ellos) Deja
de despreciar las dos voluntades de la
sanción del Ref^r y aprueba su nomi-
nación. y si declarando esto no me fuese
impedir lo p^r la q^r ruedam^r de la audiencia
y q^r folclorice opudiere. Recaen en mi p^r
pues. aq^r. Yo de mi llegada a esta con-
y q^r he visto muy p^r menor. odos los an-
tecedentes q^r se han persuadido. a este. Recu-
rso, no le querido. q^r son de q^r de
adole, y q^r q^r q^r cumplio. aho
q^r me compró m^r sin responder al

Gatos q. entales. cosas bonitas.
haces y conocen bien lo prudentes.

Solo me queda el ~~el~~ pectoral.
falso de q. con este motivo, y me el-
tanto. En este caso, puse rule. Utr.
En el atuendo q. disiputa con d. José Gu-
apo. seg^u v. ya tiene 0.140, y me all
gusta. poderlo ver en otras cosas. q.
ynteresarán al hermano y de cosas del la corpora-
ción y de cada uno de sus ^{los} miembros.
Y vos. querido. aprecio de verdad.

Dios que a 274. m. d. Madrid.

Julio 21. del 819

Yours,

Yrs. Mella
Barbosa

re: Presidente y suv. dda M. M. y M. L. Ciudad Real?

Copia De Contestaz.

Por el oficio de N.S. de St. del Conci. queda enterada
la Ciudad de los Remedios por el Dr. y Supremo Consejel
en punto alas Diputacions del Reyno, y al parecer que el es
señor, no hubiere vicario en N.S. las muy satisfactorias
sustancias enero por un medio pudo lograr esta copia
en su favor. Diccion se el asunto dñ. José Guisao y
Grundos, uno de los objetos q' tiene el tratado de mayor con-
tento, q' en la época q' q' ante, a aquél pretendían
que este Pueblo le devenga delas seducciones q' susurro sin
atender aq' los de may conciudadanos. Suspiros q' una guerra
q' q' lo lleva.

Conviene q' la Ciudad ofreca a N.S. sus bu-
enos deseos para q' la emplee en quanto contribuya a un
mayor q' seguimiento.

Dios Gu. a N.S. m. d. Detam. su Atm.
a 28 de Julio de 1819. Manuel Pérez = Juan Ignac.
M. don ^o Manuel Roldan y Grl. = S. Túrobel Cucero =
Hijo de dicha M. N. y m. d. Ciudad de Detam. Ben.
Manuel Pérez = S. Ignac. de Melia y R. Ortega =

Junio 3 de 1839.



(u) On 14 del corriente manifeste á U.S. lo suyo
ente.

Repetidas veces se han reclamado á U.S. por esta
Intendencia, las cuentas de don Francisco M. Martín, Ze-
rotero que fue del la junta de ese partido; y no habiendo
dicho verificado hasta ahora, me hallo en el caso de
manifestar a U.S. nuevamente, que si en el precio te-
mino de 30 días no presentare dichas cuentas el
citado Zerotero, diputaré sujeto que ane cosa baya a
formular, pero por depósito reciente q- U.S. le envió la
distribución de las alajas de plata, que le entró a don
José María Perea, cura parroco de las Yolanas o
S. Andrés de Boade, y S. Miguel de Cedeiro, para
terminar una instancia que me ha hecho, tratando
del particular, esperando también, sin perdida de tiempo
reservar á U.S. avisarme de quedan enterado.

Y no habiendo recibido la contestación q- esperaba,
no puedo menos de reiterarle á quel oficio, p- q- se sia
me manifestarán las razones q- haya tenido para
no verificarlo.

Dios q- a U.S. m. d. la vísma 27 de julio de
1839

José L. Perea

Presd. tr. del Ayuntam. de la Ciudad de
Plasencia

Botonzos

Q. en el C. vino del dia 14 de Junio 1819 IJulio 28

1819

de los que se han hecho en el año de 1857. La Comisión de Hacienda ha hecho lo mismo y ha establecido una serie de leyes que regulan la actividad de las casas de cambio y la actividad de los bancos. La Comisión de Hacienda ha establecido una serie de leyes que regulan la actividad de las casas de cambio y la actividad de los bancos. La Comisión de Hacienda ha establecido una serie de leyes que regulan la actividad de las casas de cambio y la actividad de los bancos.

Con fecha 18 de Noviembre de 1817 comunicó al Consejo el
Exmo. Sr. D. Juan Lozano de Torres, Secretario de Es-
tado y del Despacho de Gracia y Justicia, la Real orden
que en 12 del mismo mes le había pasado el Exmo. Sr. Se-
cretario del Despacho de Marina, por la cual, habiéndose
conformado S. M. con la opinión del Supremo Consejo de Al-
mirantazgo acerca de la consulta que hizo á este Tribunal el
Capitán general del departamento de Cádiz, con motivo de
Ayamonte, de resultas de haber remitido la Justicia subde-
legada de Montes de la villa de Rociana á la Real Audiencia de Sevilla, en virtud de provision librada al efecto, las
causas de denuncias formadas en su juzgado contra Juan
Ramon Lopez, Antonio Lopez Cano y consortes, sobre daños
ejecutados en la dehesa de los Propios de dicha villa y rom-
pimiento de sus terrenos; se había servido declarar, entre
otras cosas, que el conocimiento de los negocios de montes
dentro de las veinte y cinco leguas de las costas era priva-
tivo á la jurisdicción de Marina, de quien son Subdelegados
los Jueces ordinarios con independencia de otro Tribunal en
este ramo, y que la mencionada causa formada contra los
citados Antonio Lopez y consortes se remitiese por la citada
Audiencia de Sevilla á la Vía reservada de Marina, para
que el Almirantazgo en vista de ella propusiese lo que cre-
yese conveniente, y que con respecto á la solicitud de Juan
Ramon Lopez y Antonio Lopez Cano, remitida que fuese la
causa se resolveria lo que fuese de justicia.

La expresada Real orden mandó el Consejo pasase á los Señores Fiscales, quienes con presencia de lo informado á su instancia por la Contaduría general de Propios y Arbitrios del Reino, expusieron cuanto tuvieron por conveniente, y enterado de todo hizo consulta á S. M. en 24 de Diciembre del año próximo pasado, y por Real resolucion á ella, conforme á su parecer, que fue publicada en este Supremo Tribunal, y acordado su cumplimiento en 9 de Marzo último, se ha servido declarar que el contexto de la referida Real orden de 18 de Noviembre de 1817, de que queda hecha expresion, ha de entenderse sin perjuicio de la jurisdiccion del Consejo en

los cuales a libre albedrío, con el consentimiento de los
que se hallaron presentes que se hubiere llevado en el cargo
de acuerdo con el de la Junta de su gabinete, formando
el que fui entre ellos se radicó, la jurisdicción de dicha Junta
sobre los asuntos propios y comunes, en virtud de lo cual
ocurrió de por el jefe de la Guerra en su despacho de
Madrid, Real Decreto del 13 de Septiembre y Oficio Nro. 29
de Zaragoza, 1824, y otras posteriores expedidas á las autoridades
de Alcañiz, en quanto á los de particuliaros, y
mismo tiempo se ha servido mandar S. M. que la Junta
de acuerdo de los mismos casamientos en los decretos de Propias
de villa de Alcañiz, se pase del Almirantazgo al Consejo
como única autoridad competente para conocer de delitos de
Propias y demás causados en su rumpimiento, sigun se estableció
en aquella; quedando de consiguiente sin efecto ni validez
alguna la emanada Real orden de R. de Noviembre de
1817, en esta parte y en todo lo que no se conforme con
Real decreto y realisti.

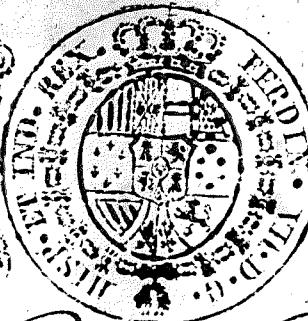
Lo que participo á V. E. de la del Consejo para su
atención y cumplimiento en los casos que ocurrán; Y que
mismo fin lo circule á las Juntas de los pueblos de su
distrito y dígalese a cada del vecino de estos.

Dijo guarda á V. E. muchos años. Madrid 23 de Septiembre de 1824.

Yo lo hice

Atto

Guardese y cumpla la Real orden anexada
y se circulando al mismo efecto alor Trescos y



Justicias Del Pueblo dela Prov. de esta Capital q
ase en Recibo. Lo mando S.S. el Sr. D. Manuel
Bernardino Pérez del consejo des. M. su Alcalde del
Círculo Onofre de la Real Aud. De este Reino Co-
regidor y Capitán a Guerra de esta Ciudad y su Real
Jurisdicción Petamos Julio veinte y ocho de mil ochoci-
entos Diez y nueve.

Pérez

S. S.
nuestro

D. I. C. 1839
Onofre Martínez Pérez

Oficio 23. de Agosto se expediero. una
para circular a la Provincia.



Juliado 14 de 883

La Junta de Reemplazos de Cadiz en el
corriente medice lo que sigue.

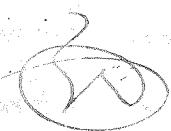
La Comisión de Reemplazos ha
visto por el oficio del 17 de 3 del pasado que de las sumas
circuladas por la administración, a los agentes de las Capital
y pueblos de esa Provincia para que den cuenta del estado
en que se hallan los productos de la actividad económica en
Ferias y demás establecimientos públicos, solo el de esa
Capital lo ha verificado, noticiando a U. que la cifra
asciende a veinte y ocho mil quinientos cincuenta y tres.
Once más en de que hay que deducir su Comisión, y de
ha prevenido U. que intiuido lo pase a la Tesorería prin-
cipal de Santander, para que esté disponición de esta Coop-
ración; y necesitando esta saber, qual sea la cantidad li-
quida, espero que U. se haga avisar lo que ha quedado en
esa Feria. Dijo disponer de ello, ignorando reciba no-
ticia de lo otro que el mencionado agente ha recordado
la primera vez. Tendrá la bondad de hacerlo desus
rentas. Respecto que U. ha encontrado impuesta la
cobranza del referido avituallamiento, y ha committedo a la
superioridad por el término de la feria, si se ha
de continuar su ejecución, no duda la Comisión q. U. los
fuerza dará la resolución que conviene.

Lo que necesita decir al S. en recomendación
que se trae da me noticia del recordado producto
avituallamiento entregado en la Feria. Y de lo que dice en este
por entregar, todo con la mayor brevedad posible.

D 101

Grande al 25 muchos años formó jefe 20 de 1819

José de Toralap



Calle y L. Ciudad de

Bogotá

Por el Ministerio del Estado y del Despacho de la
Guerra se me comunica con fecha 11 del corriente
la real orden siguiente.

He dado cuenta al Rey d.L.J. del papel
de U. en fecha 3 del mes ultimo, por el qual manifi-
esta la generalisis en que ha encontrado la cobranza
del arbitrio decien reales, llamado el *minimum*,
impuesto en 13 de Julio de 1815 a las tiendas Taber-
naj, Almacenes, y otros establecimientos condicione-
s a la habilitacion de Brigues p^a las Expediciones
de Ultramar, cuyo motivo de su generalizacion es
nosa U.J. y pregunta si la Cobranza de dicho arbitrio
se devora continua. Y R.D. enterado de todo, me
manda decir a U. en su real voluntad que la Co-
branza del expreso arbitrio se continne en los
terminos y forma que anteriormente, y con igual
destino de las Expediciones de ultramar; con-
fiendo s^uU. que U.J. empleara toda su activi-
dad y celo para recordar a la mayor exactitud
y brevedad tanto lo atrasado como lo corriente
de dicho arbitrio, considerando el plausible y
preciso objeto a que estan destinados estos fondos.
De Realizar lo comunico a U.J. para su per-
fual cumplimiento y contestacion al oitado
oficio.

Lo que participo a U.J. p^a q^e se sirva con-
tinuar en la recordacion de dicho arbitrio con arreglo
a la instruccion de su establecimiento y daime avr.

los periodicos de lo que se adelante cada mes y con
decorado aviso deguedan en daz tecumplimiento

Dijo grande d. V. mucho amo loc.

20 de Junio de 1819

Frig. de Pevallo

RR

M. M. L. Ciudad de

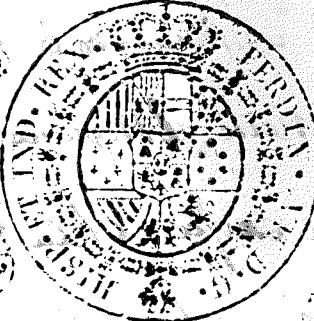
Betanzos

Settim
4

At^s su Al^{mo} a 28 de Julio
de 1819

M^{to} en este d^o los Amigos Oficio del
Señor Intendente General deese Ejercito y Reino Su
fija Venta del Com^o Contos que gira la d^l
Orden que se le comunica en fecha que del mismo

Sello de oficio
4 MJS.



AÑO
1839.

por el Monarca del Estado y del Ejército de la Guerra
enviaron de que contiene Cobranz el impuesto de uno
rl. sobre cada tienda Taberna Fabrica y Otros quals
quier establecimiento. Recaudandose lo venido Nueva Caja con
el de la Hacienda de Remplazos. Que esta destinado al No
impuesto por el que abulta se le diga establecimientos
Cobranza cantidad de cuarenta y seis pesos. El mundo por
se ha de haber dejado de percibir otro impuesto de uno
peso de mil ochenta y diez y seis en que se recaudaron y en
tregaron en Depósito de dicho mill 46, con Monto
del Real Dínero de Arriba de este año de mil ochenta
y seis y seis, y que se establece la Nueva Contaduría y se
nombran Oficinas. A Clever se. Comunque y en medida
de la Real Hacienda de la Provincia de que al presente tiene
desde el dia veintiún de Junio que corresponde No
tevar testimonio de los Numeros establecidos q
dejará Clever Nueva en su Oficio lo que habrá
en mil ochenta y seis y seis, y hubo en Mil ochenta
y seis, y seis, expiendo cada uno de ellos una
Necrológica lo que quedan adeudados hasta donde
Merece que fenenio en el año dieciocho y que

Uso y uso sedo a los Interes de y minando le torpedos
Uso y uso Opero experimentan Crece Impresos por los
treineros Menos afin de que esfa dela Subse
Novedad Una diuinacion favorable sobre el particular
Allos Cecuraron S.S.S. los sres. Tuomua y Alexi
Menos que gramian:

General J. Hartney Thodan of the

Consejo

B. P. Gurney

Y otros

Este Ayto. Aparte de las ordenes que ha dado no pude
hallar el Cbro de la Contribución de uen. impuesto.
Tampoco se han hecho licencias ni establecimientos de todas las Clases, que hubo, y
hay en el Distrito dentro d'Artido, pues a la Sombra de los Cas-
tos Grandes se han echo algunos los pequeños, como consta de la
Constestación oficial contra la villa de Altezana en
dicho año. Nada habia pasado la del Ferrol en Ciudad y
traz del Reino, y quién quiera lo hiciese lo escucharia
ella; Sin embargo ~~dejaron~~ ^{de ser for} dictarlos. Celos y Asturias y otros
que tienen que ser dictados se le han de entregar
en la Oficina de Rentas de la ciudad en el año de 1811
la Cantidad de 10000*R.* Vellon, Mas como por parte del
cajero el Real Decretu de 30 de Octubre de 1811 ympm
de la Contribución General del Reino en Equivalencia
dela Diputación han persuadido todo Aquello del cero de
los impuestos, nadie desfizo de pagarlos, Sino que exigen
algunas las Comarcas de entregárselas. Se atribuieron
Supuestas del ^{1mo} que en su caso se entregó alcañiz
para de planificar esta Contribución General. La Diputación
que sacar de los Pueblos y Comarcas en razón de la
poca proporción que quedaba otros impuestos de los i-
ntre una pequeña tenencia de quinalla que es Manesa con
fondo de 200*R.*, Una Lonja o Fabrica de ferros de

de que surgen Aquellas, cuando entonen la Repicacion
de las ordenes Superiores y que Cobranza, le hizo Com-
prender su cesacion y que para des de cumbas la
Cobranza, de los Sembrados, ayuntamiento del
Mas Proximo del Reyno

El dia para Cobrar lo venido y plana
para la Recaudacion y a los Subvotos considero el 1^{ro}
mes y determino la Circulacion de Nuevas ordenes
que fueran dadas dentro de diez dias afun de que teniendo
Alta Merita las Estafaciones y reclamaciones que han
sido hechas en el establecimiento de los Distritos Com-
prendidos en este plan den otra de Nuevos, clas-
ificando las tiendas tabernas Fabricas etc q
hayan en la Actualidad la que habra en el año
de 1817 hubo en el dist. puer en Comuna como
alguna de las Segundas ala llegada del R.
General de 30 de Octubre porta Librado, que se
considero al Pueblo, y pudieron Muy bien crearse
Otras de las Mas; con encargo de que aponten al
timo de ochos dias lo que hasta entonces adeudaban
lo que Comita Subvencion en 1817 Claro impone
Nunca quiera responder Ministracion en Deportes

La Ciudad que Mira de cosa lo perjudicar
y obtenerlos que presenta la Recaudacion tiene
impuesto puer hui tienda taberna, y puecos q
no Raynde Alu de los Dados de Validad al
año, Recomienda al celo y presentar en el dist.

este punto p^a que haendo una demora de
todo la Subperiódad. Haga Recaja una díversa
terminante que escluya las trevas, tabernar por
esta y mas establecer Menores de los Mayores.
Vosotros Caso que le proponen de con-
tribuir a la Glosa de Cauca pries en fijo
y Negocios que no parece pries contribuir
con los q^o el año al que Manfa 200 se
como el q^o que tiene el 100 D. Caso Multas especiales
comunicarle p^a q^o se hagan cumplir.

Dijo que al d^o m^o d^o de Agosto
a 29 de Julio del 1889

Recibido el 14 de Junio

que servir de M. 2 sup al oficio que se ha hecho en
el despacho de Hacienda para la orden de 16 de Abril
con el fin de que se cumpla lo establecido en la
Real orden del 3 de Noviembre de 1817. La
Real orden establece que se designen Jueces de
Letras en las capitales de los partidos y en las
localidades y ayuntamientos que no tengan Jueces
de Letras y en las que no se designen.

Por el Excmo. Sr. D. Juan Lozano de Torres, Se-
cretario de Estado y del Despacho de Gracia y Jus-
ticia, se ha comunicado al Consejo con fecha 16 de
Mayo próximo por medio del Excmo. Sr. Duque
del Infantado, su Presidente, la Real orden que
dice así:

„Excmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de Ha-
cienda me dice de Real orden con fecha de 25 de Abril
lo que sigue: Excmo. Sr.: A los Directores generales
de Rentas digo con esta fecha lo que sigue: „En vista
de quanto VV. SS. han manifestado sobre las dificul-
tades que se presentan, con retardacion del Real servi-
cio, para llevar á efecto lo determinado en el ar-
tículo 2.º de la Real orden de 3 de Noviembre de
1817, disponiendo que en el caso de no haber Jue-
ces de letras en la capital del partido señalada para la
contribucion general, presidiera las respectivas Juntas
de Repartimiento y Estadística el mas antiguo de esta
clase que resida en su demarcacion; se ha servido el
REY derogar el citado artículo, y mandar que sean Pre-
sidentes de las indicadas Juntas de Partido los Corregi-
dores que residan en la capital respectiva, en su de-
fecto los Alcaldes mayores con igual residencia, y
á falta de uno y otro el Alcalde ordinario de ella.”
De Real orden lo comunico á V: E. para la inteligen-
cia del Consejo y efectos correspondientes.”

Publicada en él la antecedente Real orden ha

acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que para el propio fin y su respectiva inteligencia se comunique la correspondiente con su insercion á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Intendentes, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino.

Lo que participo á V. de orden de este Supremo Tribunal al efecto expresado, y que lo circule á las Justicias de los pueblos de su distrito; dándome aviso del recibo de esta.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3

de Junio de 1819.

J. P. de Arriaga



Sr. Corregidor de la Detención

...y se establece que el presidente de la República
y el Ministro de Hacienda de la República
y el Gobernador del Banco Central de la
República de Chile y el Gobernador de la
Reserva Federal de los Estados Unidos

...que el presidente de la República, el
Ministro de Hacienda y el Gobernador de la Reserva
Federal de los Estados Unidos, en su calidad
de representantes de sus respectivas naciones,
se reúnen en la ciudad de Santiago de Chile
el día veintidós de junio de mil novecientos
setenta y tres, y acuerdan lo siguiente:

Artículo primero. Se establece una tasa
de interés fija para el efecto de garantizar que la infla-
ción y las demás desviaciones de la economía chilena
no excedan los niveles establecidos.

Artículo segundo. La tasa de interés fija
establecida en el artículo anterior es de

seis por ciento anual, que se aplica a la tasa
de interés fija establecida en el artículo anterior.

Artículo tercero. La tasa de interés fija establecida
en el artículo anterior se aplica a la tasa de interés fija establecida en el artículo anterior.

Artículo cuarto. La tasa de interés fija establecida
en el artículo anterior se aplica a la tasa de interés fija establecida en el artículo anterior.

Artículo quinto. La tasa de interés fija establecida
en el artículo anterior se aplica a la tasa de interés fija establecida en el artículo anterior.

Artículo sexto. La tasa de interés fija establecida
en el artículo anterior se aplica a la tasa de interés fija establecida en el artículo anterior.

Artículo séptimo. La tasa de interés fija establecida
en el artículo anterior se aplica a la tasa de interés fija establecida en el artículo anterior.

Artículo octavo. La tasa de interés fija establecida
en el artículo anterior se aplica a la tasa de interés fija establecida en el artículo anterior.

Artículo noveno. La tasa de interés fija establecida
en el artículo anterior se aplica a la tasa de interés fija establecida en el artículo anterior.

Artículo décimo. La tasa de interés fija establecida
en el artículo anterior se aplica a la tasa de interés fija establecida en el artículo anterior.

Artículo undécimo. La tasa de interés fija establecida
en el artículo anterior se aplica a la tasa de interés fija establecida en el artículo anterior.

Artículo duodécimo. La tasa de interés fija establecida
en el artículo anterior se aplica a la tasa de interés fija establecida en el artículo anterior.

Artículo trece. La tasa de interés fija establecida
en el artículo anterior se aplica a la tasa de interés fija establecida en el artículo anterior.

Artículo catorce. La tasa de interés fija establecida
en el artículo anterior se aplica a la tasa de interés fija establecida en el artículo anterior.

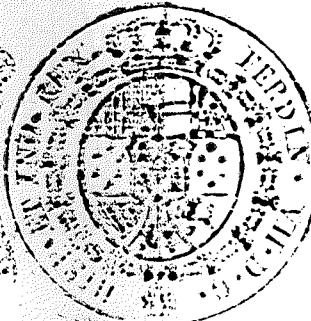
Artículo quince. La tasa de interés fija establecida
en el artículo anterior se aplica a la tasa de interés fija establecida en el artículo anterior.

Artículo dieciséis. La tasa de interés fija establecida
en el artículo anterior se aplica a la tasa de interés fija establecida en el artículo anterior.

Artículo diecisiete. La tasa de interés fija establecida
en el artículo anterior se aplica a la tasa de interés fija establecida en el artículo anterior.

Auto

Guardese y cumpla la Ob. Orden amedern
ela que se envíe alos Jueces y Juezas del Pue



Decretos de la Provincia decaña capital para su gobernación
y obserbancia y acuerdos en Recibo. Lo mando su
Exmo. Sr. D. Manuel Bernardino Pérez del consejo de
S. M. su Alcalde del Crimen onorario de la P. Pro-
vincia decaña Reino corregidor y Capitan á Guerra
decaña ciudad y su P. Fructuoso Berlanga Julio veinti-
se y octo de mil ochocientos diez y uno

Pérez

J. L.
M. Berlanga

R. J. G. L.
En su oficio García Pérez

Officio 23 de Agosto se expidieron quatro ordenes
para regular la habasimua

S^r. Corregidor de la Ciudad de Betanzos.

En consecuencia del oficio de V.S. en que
me inventa la providencia de la Real Junta
de Agravios fra q. deloxiente convicto á la
Repetición del Sorteo de Picos de la Jurisdicció
nes de Trasancos y Sedes, hee Realizado como
resultado del adjunto Testimonio, q. Salio desob
ligado en suerte Fran^{co}. Ver bajo de firmar que
havia sentado Plaza despues dela Publicacion
del Sorteo en el R^o. Cuerpo de Artilleria del
Batallón de la Guardia, y de consig^{te} quedo en
el Cuerpo de Picos que corresponde a otras Juris
diciones, lo que translado a V.S. para los efec
tos que corresponda.

Dijo q^{ue} a D^r. m^r. a. Frasquero
28 de Julio de 1819.

Ramon Marino
de la Barreiro

Julio 28 de 1819



Repetidas veces se han redemandado a U.T.
por esta Intendencia las cuentas de D^r Francisco J.
Martín Ferozero q^e fue d^a la junta de ese partido; y
no habiendo sido verificado hasta ahora, me hallo en
el caso de manifestar a U.T. nuevamente, que si en el
preciso termino de 30 días no presentare d^{as}as cuen-
tas el citado Ferozero, diputare sueldo q^e las costas
baya a formarlas, pero por depósito necesario q^e
U.T. le envíe la distribución de las alajas & plata
que le entregó D^r José M^o Poteiro cuna pañuelo
de las Galerías de P^r Andes de Boade, y S^r M^o Miguel de
Corderoso, para determinar una intimidad q^e me
ha hecho tratando del particular, esperando también
sin perdida de correo, se sirviere U.T. a avisarme q^e que
dan entendido.

Dios que a U.T. m^o a Coruña 14 de julio de 1819

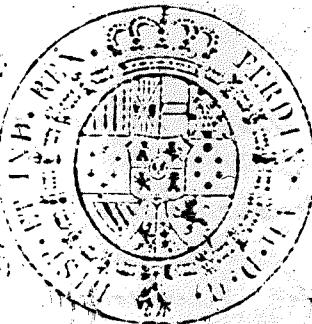
1819

X te 106
D. Domingo Fernández de la Torre
Psd. yl. del Ayuntamiento de Betanzos

Beranor su Ay^{mo} a 28 de julio 1819.

Quisiera saber ad^{rr} M^r C. San Martín
presencia a V. S^r el Sr. Intendente

Ville de Oficio
4 M/15.



Año de
1819.

de este Oficio y D^r la Ciudad de Quito y Alfa
y Alca que han encargado en su poder en el tiempo
que habrá la ferretería de la Junta de Armarantes
y defensa de este Reino. Se autorizan S. S. s. los
Jueces y Regidores de esta villa A. Ciudad q. Guayaqui-

Perez y Martínez Molano y Gil

Olivares

J. J. Armero

M. d. M. Co. San Ecuador

En la Ciudad de Quito a veintinueve de octubre del año
Julio año de mil ochocientos diez y nueve. Yo el ^{no} tener
do año me ^{ad}scribo San Matías lehíe saber lo ade-
dado q. el M. Ayuntamiento de esta Ciudad acuerda q.
dela orden de S. S. est. mico. Gen. de este Ejército
q. A. de que tele encargue de aviso q. que y me
diagram cumplir con su honor bajo la responsabilidad;
en su M. Oficio. Que la fuerza del fauvel que encargue
su poder como ferretería de la Junta de Defensa y
Armar. Creada en esta Ciudad en el año pasado de
mil ochocientos diez, tanto q. Conscribir la Junta

Como el Doncello y otros Papeles y sellos
la Placa que el Misionero Basco Cang Zarateoq Comu-
nidad y parroquia dela Provincia, lo tiene

pendido con Cang y Dasa ala Junta Superior

que enoneg coxina en la fuedad dela Comuna

adonde la llevó contigo docum. ^{llo} original que

subian el cargo total de Dineos y plazas

Riojando q. he Moquendo un Ribo de dichos

docum. ^{los} que es el que envíe ami ^{el} q.

manferas al Ayto. q. si subieren abren

saca copia de el,unque le sea posible dan

otra q. no habrá quedado copia, ni la dis-

tribu. del Alfan de Plaza de San Andueza

de Rioade y s. uno de Podecora q. habrá

Remundo con la may dela Provincia a dypor

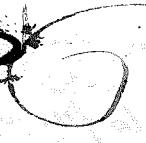
dicha Junta Superior acordeq. de la orden

que q. ello se le han dado, que es quanto

puede dierle Moquendo Junta de que hoy fez

Juan C. G. M. 
Juan. San Martín 

Anome

 Juan Tenorio testimo

Atencion su Ayto. a 29 de Julio 1819

Viva en ese ayuntamiento la Concordia Viva

por M^r San Martin contra la facuza o Rebo
de Soum que encontro en la Junta P. S. de
Alzamam de este Año al tiempo de traerla de la
Cuenta querle pide q^{do} se hague copia de
ella y son opas referentes a la Comision de aquella
se dirija a el. S. el Presidente de ese Ayuntamiento
que sobre el particular determine lo satisfecho.
Devolviéndole a San Martin el original. Se acuerda
dicho S. S. S. los s. Juand y Defens. de en
cto. N y L. Ciudad que firmaran =

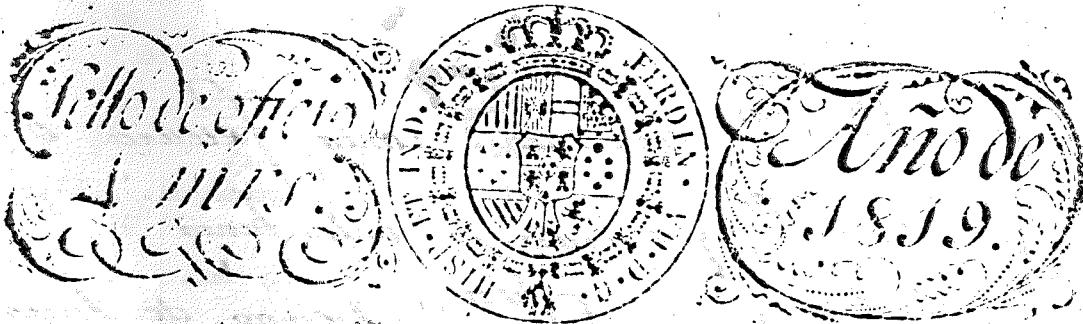
Perez Martínez Molan y G.

Cuzco

6 Junio

Copia de oficio

D^r Fausto San Martin, tesorero que fue de la Junta de Defensa y Alimentación, Ciudad en esa ciudad a principios del año de mil ochocientos diez, hizo la cuenta del Paudal que entro en su poder al Superior del Piso con distinción de cargo y daca, tanto de los partidas de dineros servidos por la contribución llamada Patrioticas y Donativas como de las Afas de Plaza entregadas por diversos casas comunidades y particulares, haciendo verificado que podia mandar la copia adjunta deboliendo el original al San Martin, que aseguro que sacó la copia adjunta deboliendo el original al San Martin, que aseguro no podia rendir una por no haberle quedado copia alguna de ella. Laplata que en ese caso podia la sumo al Superior de esa Ciudad en distintas partidas como dice contaba de los nuevos presentados en las que fui



comprendida la de San Andras de Roche y codoso, que aquella havia
distribuido y empleado en la forma que lo havia dela de sua Provincia
y mas del año anterior enviandole Real tam. Que es quanto sobre el per-
ticular puede manifestar a D.S. en su oficio que en nada hubo sospe-
cion. Dios leue a D.S. m. a. Marinas su dho. a Nuestro q' oculo
de Julio de mil ochocientos diez y nueve: Manuel Perez = Juan Igacio
concejo: Martinez: Manuel Flotan y Rd. = Lic. Jacobo Condeiro = Alquedo
del dho. ct. etgutamiento Juan Jimenez Francisco: Nro. Presidente General
de este dho. q' Año

Algun acaba de asegurarse en la Exma. & S. Rentas ninguna novedad hubo por ella sobre el asunto cond. José Linaza y Quidó; de la ultima providencia de suspensión, lo q. sirva a U.S. P. seguramente, y solo noticio para sacar desa Atm. Corporacion de qualquier ciudad en q. se hallare.

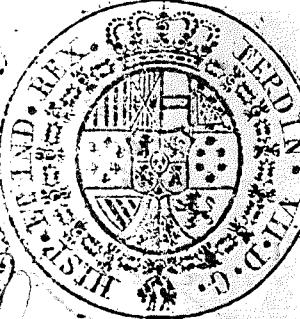
Dijo que a U.S. m. d. Compa Julio
28 de 1819.

F. Colles
Marr. Sales

W. R. de M.
Pres. y mas. del Atm. Aguan. de Petanzos

Laudemio o Quijano.
827
889

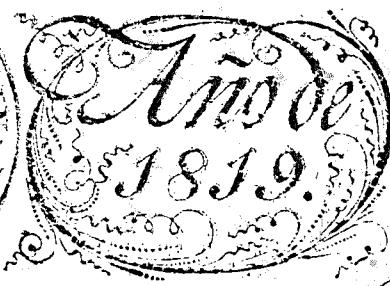
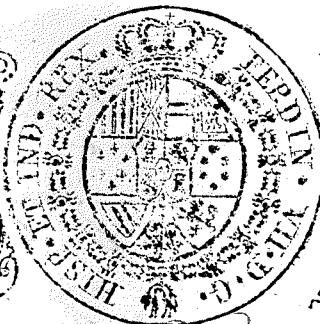
Sello de oficio
A M.R.S.



Año de
1839.

Reverent[isimo] Señor = A la favorable acogida de Nuestra Real Magestad se digna conceder a las humildes & replicas de su súbdito
varalllo particularmente quando ven dirigidas al bien general de la Nación. Ha excitado el Celo del magistrado
infimo de su servicio & prele & mordito & apresurarse a
los papeles del trono por Mano del Exmo Ministro
de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia
la presente repetición solitaria en la que el in-
franquecido osa llamar la augusta & poderosa
atención de Nuestra Magestad hacia uno de los
objetos mas dignos de la Consideracion del
soberano decididamente empeñado en Mejorar
la suerte delos Españoles. Tal es la idea de Reformar
generalmente en toda la Monarquia la ex-
pornitante expaccion de la Academia o Llismo &
a que son obligados a contribuir los súbditos valles
a favor delos Directos en las Venta & transporta-
ciones delos predios & Maticos & urbanos & en
fuerza del contrato enfrenero. Aunque la
ley veinte & cuatro título octavo de la parroca

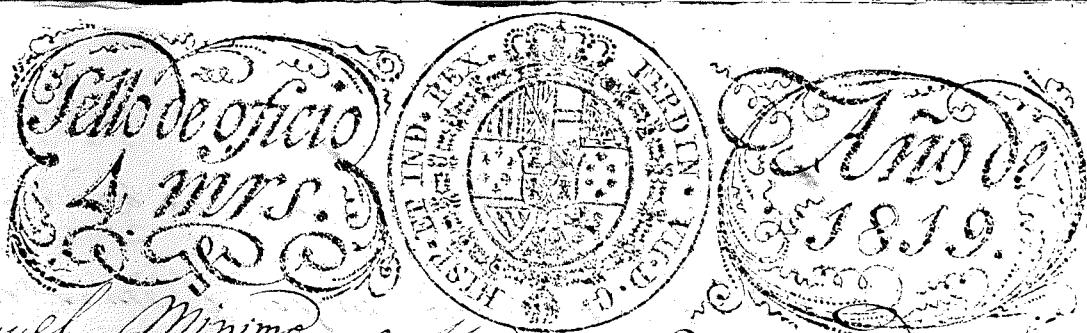
quinta: Saviam enio prevere que el Señor de
la Rosa en su entienda no debe tomar por el re-
movimiento del pleito dela enajenacion mas
dela Cinquenta parte de aquello por
que fue bendida. Con todo sea que tan
justa y equitativa disposicion no entre en
cambio en la venta y fabrica de las
Casas de esa heroica villa y Corte quedas
leyes de aquel SabioCodigo no esten en
uso en la Doma y Provincia de Reyno;
el resultado de todo es que los Lismos y por
punto general se exigen poco y llore y
territoriales segunda Octubre Mayo
menos intolerable establecida entre Pue-
blos, extendiendo la exaccion dila de-
ma octava, quinta, quarta, y aun tercera
parte del precio dela enajenacion, pidiendo
asegurarse que en ese Principado no vayan
dela quinta parte y bien habra algun
Corte Nuevo o Pueblo que por privilegio
concordia sean libres de tan insopportable yugo
sin embargo son tambien que companadas
con los gravados tan enormemente hacen mas



y Mas Dereable la reducion y reforma de una
carga que pesa sobre Nacida Mas Necesaria
de propietario. Para conuir que toda la Nation
logre el incalculable beneficio a que se acer-
dora y que esté fuere compatible con la religio-
nidad del Contrato y en fiturico y no menor
que con los sagrados Derechos y de propriedad
convidador consta eminente y suprema regalia
de Nuestra Magestad: Por su Sumamente
importance que por medio de un meboran-
go de la Marquesa y oportuna generosidad
de Vuestro Supremo poder legislativo lograre
la España toda, ver reducido el pago de los au-
xilios q. a la Cincuentena pante o sea de el
dor por ciento del precio de la enajenacion rea-
lizando de dha Cincuentena un Medio por
ciento aplicadora irrevocablemente al fondo del
credito publico cuya pequena y moderada exen-
cion debra ser extensa hasta entodo q. cada
uno del Pueblo de los Ciudadanos de Vizcaya

Real Magestad que por qualquier título causa
o razon por privilegiada que fuere estubieren
gomenon deno adeudar espese alguna deducción
pudiendo asegurarse que el producto de
tan Modica contribucion se haga anual
mente irrepetible ingreso entorpeciendo del
ciado establecimiento atendida la generalidad
absoluta del Contribuyente y, consiguen-
dose de otra parte el que la Clase mas
Numerosa de pequeños y medianos Pro-
prietarios quedase aliviada de una Carga
que en todo el tiempo ha sido insu-
portable viéndolo tanto mas en el
dia quanto puede asegurarse que
Nadon está Redonda a una Menor
viva condición de que el Menor sea
casal procurandola así directa como in-
directamente medio y con que conseguio
afinie que los capitales y aumentados que
forman el total de la riqueza publica corran
y no distingan en quanto sea posible
de entre las manos productivas. Sí bien

conoce el Opponente que en proyecto de Som
parte Naturaliza debiera ser obra de una Cor
poracion de Sabios para mejor llamar la augusta
atencion de Vuestra Magestad aynde
en simple particular que retrado a un cargo
Nobrario solo tiene el honor de pertenecer a
la Noble profesion de Abogado sin mas obgeto
que el de su acendrado celo al favor de su Rey
y de su Patria. Eys no obstante no conoce como
un deber en Derezar directamente sus humildes
y sencillos votos a Vuestra Real Magestad pre
sentandole con el mas seguro respeto mas de
que oton podran tal vez manifestar con mas
delicadeza y profundidad pero no con menos
sentimiento de adherion y fidelidad a su Rey
Mas amado de su Monarca. Leno pues el
exponente de tan Nobles pensamientos. A lo
Presto Pri de Vuestra R. Magestad humilde
mente suplica que ordenando lo dictado de su Molida
Solicitud Exequido Encienda R. Magestad tener en comi
cacion la util y provechosa reforma general de la exac
cion del sueldo mismo del Reyno retuvendola alos
equitativos terminos q dala ley se partida ien



que aquell Minimo posible que se expueza, consignando parte de su Multad al grande establecimiento del credito publico, gracia que se promete el magisimo Decreto y varallo de la deudida indemnizacion

de Cuarta R. Magestad a Meforar y contados medios la que se devuella al amador Espanoleg.

Calaf en el Principado de Cataluna setenta octubre de mil ochocientos diez y ocho Señor

Reales Díes de Nuestra Magestad Nuestra

Mariamdej del Varallo - Lizenario de

Orden Pedro Higuerola = Exmo Honr = Don Pedro

del sonr. Higuerola Abogado de la Villa de Calaf en el Principado de Cataluna ha hecho a Ntra Magestad

la representacion de que es copia la Ofensa sobre

que con arreglo a tales de Parada se producian

entre el Reino los Ladrillos o Luismos

ata Cincuentena parte del precio de la enajenacion,

con revaizando un Medio por Ciento para el credito

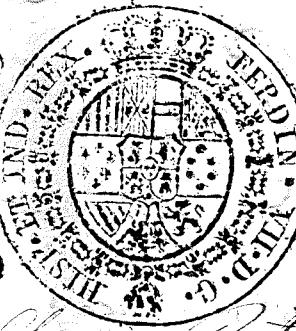
publico. Remitida al Consejo con R. orden de

veinte y seis de Noviembre ultimo para ellos

que estimen en su inteligencia qdels expuestos

Por el Hno. Fiscal, ha acordado que la Hna.
Sierra y Audiencias del Reyno, oyendo prebiam.^{re}
sus respectivos Fiscales en lo Civil informen por
Mi Mano lo que del dho ofrecerá y parecerá sobre
el contenido de la citada representación. Lo que de
orden del Consejo participó a D. E. a efecto de que
se haga presente en el Acuerdo de esa Plana
para su inteligencia y cumplimiento en la
parte que le corresponde y del resto se
severa a U. E. Dar me aviso. Dijo que a U. E.

Muchos años. Tendrá q. Enero treinta de mil
ochocientos diez y nueve = Exmo. Hno. Por
el Secretario Don José de Ayala = Don Valen-
tín de Pimilla = Exmo. Hno. Gobernador Capitan
General del Reino de Galicia = Parece copia certificada
del orden del Consejo de treinta de Enero último, q. dala
que acompañó al Ayuntamiento y de la q. dice Capi-
tal del Reyno, para q. en razón de los particulares q.
comprenden, informen lo que se les ofrecerá y parecerá, ex-
primiendo al mismo tiempo la certimbre q. se hará obre-
bado en los Pueblos de su Respectivo Distrito en la ejecución
del Claudemio. Años de hoy y mediados Julio de
Mil ochocientos diez y nueve, estando en el q. E. lo



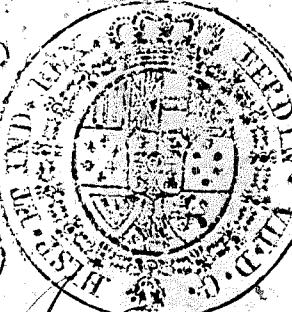
Venore D^r. José Ignacio sea Corren. Reg. e Don Julian d,
Don Pedro Arregui e M^r. José Balocerrabano, q d^r. Dom.
de Armas, qd^r. General e G^r. Cd^r. Entaj. Vebriado = Helveta

El copiadura orig. de que certifico y fermo como Es. M^o de
C^{ra} del Rey m^o s^r de los de los que vende en la
C^{ra} del P^r de Galicia, causando asul. q^o tambien e^o
de la misma Cor. s^r de Ag^o de Mil ochoc.^o dia V^o
Nueve=Em^o en: v.^a q^o lo tenido: de H.

Oscar Longoria

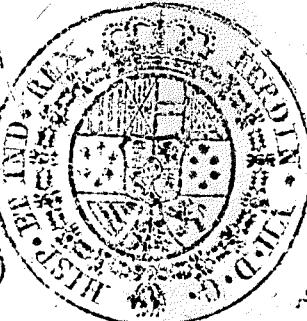
Conrad

A handwritten signature in black ink, appearing to read "James C. H. Smith".



Mem. Y Señor Frn. De Pas y Rodriguez natural
de la Parroquia de Santiago de Catarro en la Provincia de
Lugo, residente en la Villa de Puente de Elmo del Puerto
Reyno de Galicia, contra Mar atenta Veneracion hace
y presente a Uxma Magistrad. Dice Dende su pri-
mero año, cedidio al Curia foreme, practico con
varios Escribanos e instruyó en el manejo de papeles,
y Negocios, llegando a adquirir gran conocimiento. Requ-
iere ya que de él, celebriese siempre la mayor
confianza en toda clase de asuntos, no solo por
los mismos Escribanos con quien practico, sino
tambien por varios Jefes y Autoridades, sin que
jamás le reprochase su fidelidad, ni dudare de
su conducta, que seubiste libre de la menor
Nota; y por ultimo, que habiendo subsistido consta-
cpcion y permanendo en aquel propósito, hasta
la edad de mas de treinta y Cinco años que tiene,
segun se acordita de su partida de Pampisimo
que acompaña, deseando emplearse contar sus gastos
y gastos que adquirió en cosa que le pagaran en
da vez mas vistos y venementes. Supo lagrando

Necesidad que se experimenta con Escribanos
en la Jurisdicción de Monferru de la Provincia
de Belazos en el dicho Reyno de Galicia
pues que habiendo tenido siempre una de
Numeros y otro Real con residencia y asignación
a ella, en el dia hoy rotamente Jose Lopez Va-
amonde, que habiendole concedido en veinte
y nueve de Abril del año pasado de ochocientos
diez y seis la Notaría de Reynos con
asignación a dicha Jurisdicción y Muestrado el
Numerario de ella Miguel Fernandez Santo
Domingo, para aquél a desempeñar la Escribanía
de Numeros, quedando por consiguiente Nu-
merario en el, dando a Escribanos; y por esta
razón, así como por haberse fallecido don Domingo
Sanchez de Praga Escribano Real que vivió
en ella, Antonio Sanchez de Praga, Escribano
Simon Perer de Parga, y Fran^c. Vidal tambien
Escribanos, que igualmente vivian en su
inmediacion y por naturales de aquella Ju-
risdicion Mueren intendidos, y tienen otro
Mucho y perjuicio, y por no haber
quien defiendan sus disposiciones,



demas contratos y plazos acuerdos dela
Ad Ministracion de Justicia, y del Real Servicio,
se han grande atraso, por no alcanzar Dicho Mu-
nicipio, idasfe, y despacho atodo; por que la
referida Jurisdiccion, ademas de ser muy
Montañosa, y aparta, en una parte de mediana
poblacion del Reyno, y se halla diseminada
en la Ciudad conferencia Demas de ocho leguas;
y ni en ella, ni en la Distancia de ocho y tres,
o quatro, caballa otro algun Escritano de
quien hacer Mano; y como ayer expuesto,
el exponente, soldado de la Justicia de aquella
Distrito, la Certificacion que acompaña, por donde
muy bien se acredita Dicha Necesidad; y en su
virtud, y de los motivos expuestos, rendidamente.
Al M. Suplito le digne enviar los dichos Docum-
tos demas expuesto, condeale la gracia de Notaria,
con asignacion a la referida Jurisdiccion de
Monfrio, rase el fiscal correspondiente por el
mismo Principio y mas bajo y que sea

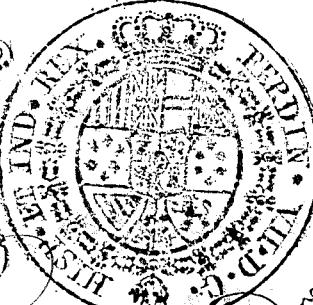
El Voto concederá al actual Escribano
de Námedo, antes de obtener este favor,
que subsisten, deben remitir del expediente
que se hallará en la Secretaría de la R. C.
Mazá, en lo que recorra un especial favor
de la Notoria bondad del D. M. Madrid y
Junio Cinco de Mil ochocientos y diez y nueve.

Hno = Como apoderado del Suplicante =
Estanislao Godino y Munoz = Excelentísimo
ordenó la cámara Hno = Remito a Uves elencio de acuerdo
de la Cámara, el adjunto Volumen y Documento.
que le acompañan de Francisco de Pass
y Rodríguez, natural de Zaragoza.
de Santiago de Cataño, en la Provincia
de Lugo, donde que obtuvo la gracia
de Notario de Rayos, para la jurisdicción
de Monferrato, afín de que pasando al
acuerdo, y teniendo presente el amigo
general de Escribano y de aquella Pro-
vincia M. Informe con su devolución lo
que vele ofrecer o parecer a Díos

guardé a U. E. mucho & año &. Ira.
drid y Junio diez de mil ochocientos diez
y nueve - Juan Ignacio de Ayestarán D^rmo
señor Presidente de la Audiencia de Galicia

Plato Pues Copia Certificada de la orden de la
Cámara Antecedente, y Memorial que le
acompana al Ayuntamiento de la Ciudad
de Betanzos para que oyendo a la justicia
Procurador General, Escrivano & de Momeno
& Real y aygnando a la Jurisdiccion de
Monfero y teniendo poriente el cargo
hecho quanto ator de ella, informe con
permision de su Contestacion &
original & lo que se le ofrezca y parea
sobre la voluntad del intereado, exponiendo
al propicio tiempo el punto y conducta que
haya observado en la epoca pasada. Haciendo
de hoy lunes y veinte y uno de Junio de mil
ochocientos diez y nueve, estando en el hueco
oficinas de señores & Don José Ignacio de
Llorente Regente, Don Julian C. d.

Libro de oficio
A M.R.S.



Amoe
1819.

Don Joaquin Villamil, Don Pedro Amor-
gura, & Don Manuel Lorada y lo Sena lo

El Señor Cid = Extra Vubricado = Pelo ba-

¹ Copia de su orig. de que consta y firma
como M^o de Cámara del Rey m^o s^o de los

Ilo Oriol querende enta R. D^a de galicia

Pr^o del R. Ayuntamiento de Cuernavaca

Juro de Mitochoch. dres. & Mendoz. Febrero.

E. no valga

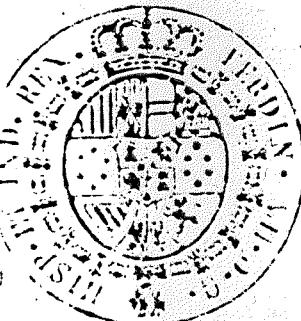
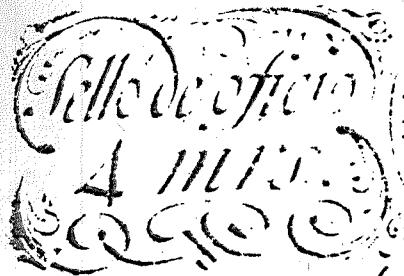
Prof. Maria Belobag

A large, dark, hand-drawn oval shape, possibly a signature or a mark, centered on the page.

Da
Orex.

Buenos Aires a 11 de Agosto 1819

Saqueo Copia Certificada de la Anexión y S



Con oficio se dixira al Juez de la Juventud o de confirmación
oyendo al Joven. Gen. en su de Número y R.
Anotadry aella, y informen lo que rey ofrece o
parece en razon delas paxen. del Tran o Bar
y R. y quanto dan fundada politica se tomen
los y nformes particulares que sean necesarios propon-
tando libre elle al Alcalde mas dela Villa en
que donde reside. Lo acordaron P.S. 10
Juez y Refum de era en el y S. Ciudad que
fueran =

Perez Robles y Gómez *Crescino*



Tengo consultado al Sr. Auditor de guerra
de este Exto sobre la queja de bagajes que
V.I. me hizo con ofta 7 de julio ultimo, y mien-
tras no resuelvo lo que corresponda, espero se
sevicio V.I. tomar las medidas mas efficaces a
que este servicio no quede en los casos que pue-
dan ocurrir. Digolo a V.I. para su conocimiento
contestando a su segundo oficio de 28 del mismo.

Dios que á N.I. m. dñ. Coruña 11 de
agosto de 1813.

Francisco Fernández

M. Presid. y Jefe del Ayuntamiento de la ciudad de Betanzos.

B
Brewer's by all ac
by 10 AM.

Para los Juzgados y que presentada a S. M. G.
Ministros y Procuradurado de D. Pedro Pignatola, sobre
el de sobre el particular
que contiene las Representaciones
y otros y auto quieitos en
elterior. q acompañan a los
de oficio, y informen lo
que les ofrezca y parezca
Lo Decretaron SS. los
Prs. Justicia y Regencia q fijan =

~~Exhorto al Poder Ejecutivo~~ para que
se proceda de acuerdo con la
orden del Congreso, con
que se ha dispuesto a S.E.,
y el Vizc. Auto que
corrobora de todo su
verdad.

A bien y pronto, a pur
de que V.T. Cumplida con lo
que le pido debolbun
dolo todo estando por
Medio del S. Reg. de
del Nuevo reservorio dar
el aviso.

Dijo que era m. a.
Oviedo 17 de 1819.

Menzos José Josefa

Mr Gregorio y Linares. de la Cudre Pte.



E

Vacuando el S.º Auditor de Guerra de este Ejecutivo la Consulta que dice a N.S. en 16 del actual le remia hecha sobre el contenido de su Oficio de 7 de Julio ultimo mes ha dado el dictamen siguiente.

"La prestacion del servicio de vagabundos es a cargo de las juntas vecinales de los Pueblos por donde hubieren de transitar los Fiscales, y aquellas estan en obligacion de proporcionar por todos medios el que por ningun pretesto falte a los Militares aquell auxilio: A este efecto se han expedido repetidas R.º ordenes, instruyendo a los Jueces, y Ayuntamientos del modo con que deben conducirse en las ocurrencias para no vexar indebidamente al vecino, al pase que no impidan perjuicio al militar. Por estas consideraciones contemplo muy estrecha la consulta del Ayuntamiento de Betanzos, y con mayoria de Voz cuando no acompaña datos que justifiquen la imposibilidad de poder prestar servicio. En efecto residiendo, como reside en Iha Corporacion el gouvérnho politico, sus indicios devian por si adoptar los medios que fuzgaren oportunos para que no se escareasen los vagabundos, sin necesidad de molestar la atención de N.S., mas aun separando la vista de esta otra reflexión, tenemos el que no se produzca un padron de todos los Pueblos de la Provincia comprendido del numero de vagabundos mayores, menores, y falso, ejecutado con toda legalidad, y por el que se pudiere venir en conocimiento de la escarez, que de ellos

se experimenta en aquella poblacion: Tampoco se acompaña justificacion alguna que pudiere suplir la falta de dho Padron, y en una palabra no se hace Mexico de Reclamaciones de Vecindarios, unicos q podian renunciarse de dho servicio personal; por manera que la corporacion se halla deruida de todo fundamento, sin que en su favor pueda dictarse la menor providencia. No puede servir de pretesto para concertarla, la ocurrencia de que se hace indicacion, a consecuencia de reclamacion hechas por el Procurador del Valle de Baxia, puer, no por falta de vapafes se obligó a aquellos nativales a continuar hasta Puente de Eume, sino por poca cantidad y sobrada arbitrariedad de parte del encargado de Betanzos del apuesto de vapafes, y sobre que se ha pedido informe a su Ayuntamiento, se ha formado expediente con Audiencia del Fiscal de Hacienda, y se han determinado en la provincia segun corresponda; y a la verdad, que servia mas decaoro a los Senadores Representantes, dejar al silencio igual suceso: Finalmente, quando se manifestare a N.S. la imposibilidad actual de exercer el referido servicio, y se proponieren arbitrios analogos a suvamente, y a que por ningun pretesto se experimentare falta, podria N.S. deliberar lo que correspondere en justicia; por lo que puede N.S. concertar a la referida Corporacion documento su plato qual corresponde; y arbitrio sobre los medios, conciliando el mejor servicio de S.M. con el menor perjuicio de los habitantes de dha Provincia, y entonces se solvena lo que corresponda con arreglo a las R.S. ordenes deb

te
S.M. y S.

asunto; previendo que en el entretanto no se omita
hacer el aprobado de Vagafer con la puntualidad q.^e
corresponde, sean qual se fueren los medios de que
necesiten valerse los Señores Vocales de su Dto. Ayun-
tamiento."

Como todo quanto se manifiesta en la ante-
rior exposición, es muy razonable y arreglado a las so-
beranas disposiciones que Vigen en la materia, la tra-
lado a N.S. para que le sirva de guía y contesta-
ción, esperando procurarán con su acreditado ces N-
mover los Sustaculos que puedan oponerse al journal
Luminoso de Vagafer sin que en ningun tiempo lle-
gue el caso que se produzcan quejas desagradables
por su falta.

Dios guarde a N.S. muchos años

Coruña 19 de Agosto de 1859



5to Xer
y S. del Ayuntam. de la Ciudad de Betanzos